

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: En la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. *Pescetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 33
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Hernández Alonso y Leoncio Hernández de la Mano pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Salamanca les impuso en causa por el delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que los reos han sufrido gran parte de su condena, observan buena conducta y dan pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutación de la pena impuesta por un año de destierro; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional impuesta á Juan Hernández Alonso y Leoncio Hernández de la Mano por la de un año de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde se cometió el delito.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan García Menéndez pidiendo indulto de la pena de seis meses de arresto que la Audiencia de Colmenar Viejo le impuso en causa sobre lesiones por imprudencia temeraria:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir y lleva cumplidas dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe favorable de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan García Menéndez del resto de la pena de seis meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de lo criminal de Figueras, en que

se condenó á Primo Hors y Banal á la pena de muerte en causa por el delito de parricidio, cometido en la persona de su mujer:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Primo Hors y Banal por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Mariano Socías del Fangar y Lledó cese en el cargo de Director general de los cuerpos de Administración y Sanidad militar.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Málaga al Mariscal de Campo D. Luis Fajardo é Izquierdo, que actualmente desempeña igual cargo en la isla de Menorca y plaza de Mahón.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón al Mariscal de Campo D. Victoriano López Pinto y Marín Reina.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Gervasio Tallo, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén á D. Ricardo Medina, que sirve el mismo cargo en la de Baleares.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares á D. Bonifacio Soriano, que sirve el mismo cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En atención á los servicios especiales prestados por D. Alejo Abella y Solís, Tesorero de la Casa de Moneda de esta Corte,

Vengo en concederle honores de Jefe de Administración.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Azpeitia, de segunda clase, á D. Tomás García Escudero, que sirve el de Brihuega, y resulta con derecho preferente entre todos los peticionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Gerona, de segunda clase; á D. Remigio Domenech y Bustamante, que sirve el de Ciudad Real, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santafé, de segunda clase, á D. Antonio Lobo y Bordons, que sirve el

de Alcántara, y ocupa el primer lugar en la terna formada con tal objeto por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pastrana, de tercera clase, á D. Pantaleón Aurelio Fernández Villarejo, que sirve el de Madrilejos, y es uno de los dos que resultan con derecho preferente sobre los peticionarios restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bujalance, de tercera clase, á D. José Llovet y Ramírez, que sirve el de Huescar, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Lucena (Castellón), de tercera clase, á D. Hermenegildo L. Pineda y Arratia, que sirve el de Torrelaguna, y resulta ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, á D. Miguel Osset y Rovira, que desempeña el de Valencia de Alcántara, y resulta con derecho preferente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cebreros, de cuarta clase, á D. Juan M. Domínguez Aparicio, que desempeña el de Arzúa, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Aliaga, de cuarta clase, á D. Alejandro Sánchez Massía, que sirve el de Alcañices, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Redondela, de cuarta clase, á D. Rafael Ramos Bascuñana, que sirve el de Sedano, y resulta con derecho preferente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Arnedo, de cuarta clase, á D. Aniceto Pérez Alonso, que sirve el de Salas de los Infantes, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sarría, de cuarta clase, á D. Jesús Rodríguez Guerra, que sirve el de Chantada, y ocupa el primer lugar en la terna formada con tal objeto por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, á D. Manuel Rico Pimentel, que desempeña el de Ceuta, y resulta con derecho preferente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE SECRETARIOS Y VICESecretARIOS DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

En 27 de Diciembre de 1883. Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Gastón y Andréu, Secretario electo de la Audiencia de Córdoba, se deja sin efecto su nombramiento para el expresado cargo.

En id. id. Se traslada, á su instancia, á la Secretaría anterior de la Audiencia de Córdoba á D. Luciano Mateos y Cedrún, que lo era de la de Badajoz.

En id. id. Se promovió á la Secretaría de la Audiencia de Badajoz á D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, Vicesecretario de la de Tortosa.

Méritos y servicios de D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Setiembre de 1879.

En 23 de Setiembre de 1880, previa oposición, fué nombrado aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 18 en la escala del cuerpo.

En 7 de Febrero de 1881 fué nombrado para la Promotoría fiscal, de entrada, de Infiesto de Barbio, tomando posesión en 12 de Marzo.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Tortosa, posesionándose en 2 de Enero de 1883.

En 12 de Noviembre de 1883. Se admitió á D. José María Jover y Pareja, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, la renuncia de su cargo por motivos de salud, declarándole cesante sin perjuicio de volver á la carrera.

En id. id. Con arreglo á lo dispuesto en la séptima disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se nombró para la Vicesecretaría de Ciudad Real á D. Rafael Medina Huete, Abogado.

Méritos y servicios de D. Rafael Medina Huete.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Enero de 1882. En 17 de Octubre de 1883 fué nombrado Notario de Santiago de la Espada, en la provincia de Granada.

En id. id. Con arreglo á lo dispuesto en la tercera disposición transitoria de la misma ley, se nombró para la Vicesecretaría de la Audiencia de Ubeda, vacante por nombramiento del electo D. Daniel Feijóo para otro cargo, á D. Manuel García Entrena, Abogado.

Méritos y servicios de D. Manuel García Entrena.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Febrero de 1871, habiendo ejercido la profesión desde esa fecha en Ubeda, de donde ha sido Juez municipal y Promotor fiscal sustituto.

En 20 de id. id. Se trasladó á la Vicesecretaría de la Audiencia de Lerma, vacante por traslación de D. Manuel Bellos, que la servía, á D. Manuel Morfiña Ibáñez, que servía la de Tremp.

Y á la de Tremp, á su instancia, á D. Manuel Bellos y Trilla, que servía la de Gerona.

En 26 id. Con arreglo á la tercera disposición transitoria de la ley adicional ya citada, se nombró para la Vicesecretaría de la Audiencia de Málaga, vacante por promoción de D. Segundo Achutegui, que la servía, á Don Miguel Denis y Corrales, Abogado.

Méritos y servicios de D. Miguel Denis y Corrales.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Setiembre de 1866, habiendo ejercido la profesión en Málaga desde 1867 á 69 y 1871 á 73.

Ha sido Secretario Contador del Colegio de Abogados de dicha capital y Promotor fiscal sustituto del distrito de la Merced de la misma.

En id. id. Se trasladó, á su instancia, á la Vicesecretaría de la Audiencia de Ciudad Real, vacante por nombramiento para otro del electo D. Rafael Medina, á Don Gonzalo Olivares y García, que sirve igual cargo en la de Málaga.

En id. id. Se nombró, también á su instancia, para la Vicesecretaría anterior de la Audiencia de Málaga, á Don Rafael Medina Huete, electo de la de Ciudad Real.

En 6 de Diciembre de 1883. Con arreglo á la séptima disposición transitoria de la ley adicional ya citada, se nombró para la Vicesecretaría de la Audiencia de Sigüenza, vacante por salida á otro destino de D. Julio Bravo, que la servía, á D. Cayetano Mesas y Domene, Abogado.

Méritos y servicios de D. Cayetano Mesas y Domene.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Mayo de 1880, incorporándose al Colegio de Abogados de esta Corte en 30 de Junio del mismo año.

Ha sido Registrador de la propiedad interino de Alfaro desde 20 de Setiembre al 2 de Noviembre de 1880, y en el mismo carácter de interino lo ha sido de Durango desde 19 de Diciembre del mismo año hasta el 2 de Mayo de 1881; de Benavente desde 20 de Julio al 25 de Noviembre de 1882, y de Briviesca desde 22 de Enero á 25 de Mayo de 1883.

En 26 id. Se trasladó, á su instancia, á la Vicesecretaría de la Audiencia de Málaga por traslación de D. Manuel Baleriola, que la servía, á D. Manuel Aldeguer y Ramos, que servía la de Alicante; y á ésta, también á su instancia, á D. José Baleriola y Albaladejo, que servía igual cargo en la de Málaga.

En 27 id. Se admitió á D. Manuel González Ordóñez, Vicesecretario de la Audiencia de Antequera, la renuncia por motivos de salud de dicho cargo, declarándole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera cuando lo solicite después de restablecido.

En id. id. Se nombró para la Vicesecretaría anterior á D. Juan Antonio Retes y Gómez, Abogado y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Retes y Gómez.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Julio de 1871, ejerciendo la profesión en Antequera desde 22 de Agosto de 1873 á 28 de Setiembre de 1874, y ha sido Juez municipal de dicho partido.

En 16 de Julio de 1874 se le nombró Escribano de actuaciones sustituto del Juzgado de Antequera, posesionándose del cargo en 28 de Setiembre siguiente y desempeñando el cargo hasta 2 de Enero de 1884.

En id. id. Se nombró para la Vicesecretaría de la Audiencia de Tortosa, vacante por promoción de D. Víctor Sandalio Velázquez y Martínez, que la servía, á D. Ricardo Flores Cañedo, Abogado.

Méritos y servicios de D. Ricardo Flores Cañedo.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Enero de 1878. Ha sido Juez municipal de Teberga; Oficial de la clase de terceros con 2.000 pesetas de sueldo en los Gobiernos civiles de Huelva, Soria, Málaga y Madrid desde 22 de Febrero de 1878 hasta su ingreso en la carrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Joaquín Alvarez Puig, representado por el Licenciado D. Fermín Hernández Iglesias, apelante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelada, sobre revocación de la Sentencia que en 4 de Agosto de 1882 dictó la Comisión provincial de Cáceres, relativa á la separación de D. Joaquín Alvarez del cargo de Médico titular de Trujillo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta municipal de Trujillo en sesión extraordinaria de 13 de Diciembre de 1878 nombró á D. Joaquín Alvarez Puig, Médico-Cirujano titular para servir la plaza del arrabal de Huertas de Animas de dicha ciudad, dando cuenta de este nombramiento al Gobernador de la provincia; y en 1.º de Febrero de 1879 el Alcalde de Trujillo, en representación y como Presidente de la Junta municipal, y D. Joaquín Alvarez Puig, como Médico-Cirujano titular del arrabal de Huertas de Animas, otorgaron ante el Notario de Trujillo D. Pedro Pedraza la correspondiente escritura, determinando que el contrato duraría cuatro años, á contar desde el 24 de Enero de 1879, y fijando las demás obligaciones y derechos del Ayuntamiento y del Médico:

Que por virtud de denuncia formulada por María Andrea Blázquez, vecina de Trujillo, y habitante en el arrabal de Huertas de Animas, se ordenó por el Alcalde de dicha ciudad la instrucción de diligencias para comprobar las faltas que se decían cometidas en el ejercicio de su profesión por el Facultativo titular D. Joaquín Alvarez Puig, ratificándose la denunciante, y recibiendo declaración á Antonio Muñoz Fernández, José Díaz Alvarado, Juan Bravo Mateos y Emilio Naranjo Sánchez, de la misma vecindad y domicilio, los cuales manifestaron, que en distintas ocasiones en que tuvieron necesidad de reclamar el auxilio facultativo de D. Joaquín Alvarez Puig se negó á prestárselo y á tener consultas con D. Guillermo Cáceres, expresando que donde éste visitaba él no lo hacía, amenazando á alguno con borrarle de la lista de pobres si insistía en ser asistido por dicho Sr. Cáceres, y exigiendo á otros retribución por sus servicios, no obstante tener derecho á su asistencia gratuita:

Que habiendo comparecido ante el Alcalde el Médico titular D. Joaquín Alvarez, negó los hechos en que las denuncias se fundaban, y dió extensas explicaciones sobre lo ocurrido en cada caso, ofreciendo probar, por medio de testigos, algunas de sus afirmaciones:

Que á instancia del Alcalde, manifestaron los seis Cirujanos ministrantes establecidos en Trujillo que ninguno de ellos había prestado los auxilios de su profesión á las órdenes de D. Joaquín Alvarez Puig, por lo cual se recibió declaración á cinco moradores del arrabal de Huertas de Animas para esclarecer si se habían visto privados de Cirujano menor; y por el resultado de la información practicada y demás informes pedidos, el Alcalde, por auto de 24 de Setiembre de 1881, declaró que si bien constaba que D. Joaquín Alvarez había carecido de practicante de Cirugía menor, aparecía que había ejecutado por sí mismo todas las operaciones propias de aquél, y que, por lo tanto, los enfermos no habían carecido de asistencia:

Que el Ayuntamiento de Trujillo, en vista del expediente instruido, acordó, en 20 de Junio de 1881, declarar rescindido el contrato que con D. Joaquín Alvarez Puig había celebrado, cuya resolución fué confirmada por el Gobernador civil de la provincia en 14 de Julio siguiente, y en su virtud, se remitió por la Alcaldía al interesado un oficio de fecha 29 de Agosto del mismo año 1881, dándole cuenta de que el Ayuntamiento, por mayoría de votos, había acordado que cesara desde aquel día en el cargo de Médico-Cirujano titular, con residencia en el arrabal de Huertas de Animas:

Vistas las actuaciones practicadas ante la Comisión provincial de Cáceres y ante el Consejo de Estado, de las que a pares:

Que en 14 de Octubre de 1881, D. Manuel Sánchez López, á nombre y con poder de D. Joaquín Alvarez Puig, dedujo ante la Comisión provincial de Cáceres demanda contencioso-administrativa, pidiendo que se dejara sin efecto la destitución de su representado del cargo de Médico titular de Trujillo, amparándole en su derecho, y ordenando su reposición en el ejercicio de su cargo hasta que termine el plazo estipulado ó sea separado con las formalidades legales:

Que admitida la anterior demanda por el Gobernador de la provincia, se confirió traslado de la misma al representante de la Administración, el cual, en escrito de fecha 30 de Marzo de 1882, opinó que la Comisión provincial debía acceder en todas sus partes á las solicitudes deducidas por el demandante:

Que declarada conclusa la discusión escrita, y señalado día para la vista de estos autos, se personó en los mismos el Licenciado D. Emilio Pérez, en representación del Ayuntamiento de Trujillo, siendo tenido por parte en el estado en que las actuaciones se hallaban:

Que celebrada la vista pública el 20 de Junio de 1882 con asistencia de los Letrados defensores del demandante y del Ayuntamiento de Trujillo, se dictó con la misma fecha por la Comisión provincial el auto del tenor literal siguiente: «Para mejor proveer tráigase á la vista el extracto del expediente gubernativo instruido en el Gobierno civil de la provincia, en el que recajó la providencia que ha motivado este pleito, el cual ha sido remitido por dicha Autoridad á esta Comisión en 16 de corriente; sin

que entre los antecedentes remitidos al Consejo de Estado aparezca el mencionado extracto:

Que la Comisión provincial dictó sentencia en 4 de Agosto de 1882, por la cual, y teniendo en cuenta que el nombramiento de titular á favor de D. Joaquín Alvarez adolece de nulidad por no haberse ratificado el acuerdo por la Junta municipal en sesión ordinaria; que con arreglo á la legislación vigente, los Municipios pueden separar libremente los empleados afectos al servicio sanitario, oyendo al interesado, siempre que exista causa justificada para ello, requisitos que se han observado en el presente caso, declaró que debía desestimar y desestimaba la demanda interpuesta por D. Joaquín Alvarez Puig contra la Administración general del Estado, y confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Cáceres de 6 de Setiembre de 1881, en cuanto por ella se aprueba la separación de aquel interesado del cargo de Médico titular de Trujillo:

Que notificada esta sentencia á las partes, por la de D. Joaquín Alvarez se apeló de la misma para ante el Consejo de Estado, cuyo recurso le fué admitido, remitiéndose las actuaciones á dicha Superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes:

Que el Licenciado D. Fermín Hernández Iglesias, en representación de D. Joaquín Alvarez Puig, mejoró el recurso en escrito de fecha 5 de Noviembre de 1882, ampliándolo el 13 de Diciembre siguiente, con la súplica de que se revoque la sentencia apelada de la Comisión provincial de Cáceres, se declare que el D. Joaquín Alvarez Puig ha sido indebidamente separado del cargo de Médico titular del arrabal de Huertas de Animas de la ciudad de Trujillo antes de que terminase el tiempo de su contrato, y se ordene su reposición, con el abono de todos los haberes devengados hasta la fecha, é indemnización de los daños, perjuicios y costas de este juicio:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda de agravios, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

Visto el art. 70 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1833, que dice: «No podrán ser anuiciadas las escrituras de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades ó por causa legítima probada por medio del oportuno expediente, y previo fallo de la Diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia:»

Visto el art. 73 de la Ley Municipal de 1870 (que corresponde al 78 de la de 1877), según el cual es de la exclusiva competencia el nombramiento y separación de dependientes pagados con fondos municipales, disponiéndose además que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1872, en la que se declara que los Facultativos titulares no pueden considerarse como empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento, porque sus relaciones en la Corporación nacen de un contrato que sólo puede ser anulado en la forma y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, y que la Ley Municipal, ni implícita ni explícitamente, ha derogado las prescripciones de la de Sanidad en sus artículos 70 y 71:

Visto el Real Decreto-sentencia de 28 de Febrero de 1883, dictado en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Bermeo y la Administración, sobre revocación de la Real orden por la que se mandó reponer á D. Adolfo Galian en el cargo de Médico titular, de que había sido separado por la Corporación municipal:

Considerando que para separar al recurrente D. Joaquín Alvarez Puig del cargo de Médico titular de la ciudad de Trujillo, debió procederse, á falta de prescripciones terminantes del Reglamento de Octubre de 1873, á lo dispuesto en la Ley de Sanidad de 1833 y á la jurisprudencia establecida para estos casos:

Considerando que, según lo prevenido en el art. 70 de la referida Ley de Sanidad, ningún Facultativo titular encargado de la asistencia de pobres puede ser separado de su destino sin causa justificada y previo expediente y fallo de la Diputación provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia; formalidades que no resultan cumplidas en la separación del apelante, por lo cual lleva ésta en sí un vicio de nulidad:

Considerando que por la falta de los trámites y requisitos expresados no puede tener valor ni eficacia legal el acuerdo del Ayuntamiento de Trujillo de 20 de Junio de 1881, que declaró rescindido el contrato celebrado con D. Joaquín Alvarez, siendo por tanto insubsistentes los decretos del Gobernador de la provincia de 14 de Julio y 8 de Setiembre siguiente, que desestimaron las alzas deducidas por el interesado contra aquella resolución:

Considerando, respecto al abono de sueldos que reclama el interesado por el tiempo que ha estado indebidamente separado, que no existiendo acuerdo de la Administración activa sobre el particular, no puede ser objeto de revisión en vía contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, Don Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Dámaso de Acha y D. Cándido Martínez,

Vengo en revocar la sentencia apelada que en 4 de Agosto de 1882 dictó la Comisión provincial de Cáceres, resolviendo en su lugar que quede sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Trujillo de 20 de Junio de 1881, que declaró rescindido el contrato celebrado con D. Joaquín Alvarez Puig, y los decretos del Gobernador de la provincia de 14 de Julio y 8 de Setiembre siguientes, confirmatorios de aquel acuerdo, declarando que no procede en el estado actual del asunto adoptar resolución alguna respecto al abono de los haberes devengados durante el

tiempo que ha estado separado, solicitado por el interesado.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los autos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, á nombre de Doña Eufemia Marina, como causa habiente de D. Narciso José Beltrán, demandante, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Diciembre de 1877, relativa á faltas cometidas en el uso del sello del Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 10 de Diciembre de 1875 se constituyó una delegación de la visita del sello por la Sociedad del Timbre en el comercio de tejidos que D. Narciso José Beltrán tenía establecido en el núm. 6 de la calle de la Paz de esta Corte, y examinados los documentos de Caja y libros de contabilidad existentes en el mismo desde el día 23 de Marzo de 1874, en que el visitador había expedido certificado de irresponsabilidad, resultó que el referido comerciante llevaba los libros Diario y Mayor compuestos de 300 folios cada uno, hallándose unidos 72 sellos de 10 céntimos en los folios del 1.º, y 22 en los del 2.º, y ocupadas 114 hojas:

Que en su consecuencia, la visita acordó que procedía intimar á D. Narciso José Beltrán al pago inmediato de 80 pesetas 70 céntimos por reintegro de 229 sellos del impuesto de guerra, exigiéndole además la multa de 3385 pesetas por falta del libro de Inventario:

Que el interesado acudió á la Administración económica pidiendo se declarase no haber lugar á la exacción de las multas propuestas, por cuanto había cumplido con lo prevenido en el art. 18 de la instrucción de 22 de Noviembre de 1873, y las certificaciones expedidas en 23 de Mayo de 1874 y 23 de Abril de 1875 por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y por la Administración misma, acreditaban haberse observado las prescripciones vigentes sobre el uso del sello:

Que el Negociado y el oficial Letrado informaron en el sentido de que Beltrán había incurrido en la sanción que el art. 5.º del Decreto de 22 de Octubre de 1873 preñaba, por no haber cumplido lo dispuesto en el párrafo vigésimo del art. 3.º del mismo; pero que no era responsable por no llevar el libro de Inventario; y de conformidad con estos dictámenes se resolvió el expediente por el Jefe económico, cuyo acuerdo recurrido fué confirmado por la Dirección general de Rentas y por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, por no existir méritos bastantes para declarar la exención de responsabilidades impuestas:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que en 18 de Marzo de 1878, interpuso demanda ante el Consejo de Estado D. Narciso José Beltrán que, después de declarada procedente, amplió el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, con la súplica de que se consultase la revocación de la precitada Real orden:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración y se confirmase el acuerdo ministerial recurrido:

Y que habido por parte del Doctor D. Eugenio Montero Ríos en la nueva personalidad de Doña Eufemia Marina, como heredera del demandante, acreditada dicha cualidad y el fallecimiento de D. Narciso José Beltrán, se solicitó por aquél, con poder especial otorgado al efecto, el desistimiento de la demanda, y, previa la ratificación en forma, se contestó por Mi Fiscal alianándose á lo pretendido:

Visto el escrito y ratificación del Doctor D. Eugenio Montero Ríos pidiendo el desistimiento del pleito á nombre de Doña Eufemia Marina, como única y universal heredera de D. Narciso José Beltrán:

Visto el escrito de Mi Fiscal alianándose á que se tenga por apartado de la demanda y por desistido al Doctor D. Eugenio Montero Ríos en la representación que tiene acreditada en autos, con mandato especial para formular tal pretensión:

Considerando que el desistimiento del demandante y por consiguiente el de su heredero, deja sin efecto el recurso contencioso-administrativo, promovido el cual, debe reputarse como si no hubiera sido interpuesto, quedando en su virtud firme la Real orden impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Estanislao Suárez Inclán, Presidente accidental; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta y Don Juan Surrá y Rull,

Vengo en admitir la separación de Doña Eufemia Marina como causa-habiente de los derechos del demandante, y en declarar firme y subsistente la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Diciembre de 1877, que resolvió el expediente origen del pleito.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Wenceslao Martínez Piñera y de D. Antonio Rivas y Soler, demandante, y Mi Fiscal, en defensa de la Administración general del Estado, demandada, coadyuvada por el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, en representación de D. José Tello y Cubero, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Marzo de 1881, relativa á la declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales en Alhama de Aragón:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Wenceslao Martínez acudió en 23 de Abril de 1877 al Gobernador de la provincia de Zaragoza, exponiendo que como dueño de los baños de Alhama denominados las «Termas» de Matheu, impetraba el auxilio de la Administración pública, bajo cuya inspección se encuentran los establecimientos balnearios, á fin de que D. José Tello suspendiera las obras que practicaba dentro de su propiedad y cegase las zanjas que tenía abiertas, con objeto de alumbrar aguas, porque estas obras mermaban los manantiales del establecimiento á causa de su proximidad, puesto que no distaban más de 120 metros del manantial que surte las 12 pilas de la casa de invierno de las «Termas» y 12 metros de otro manantial llamado «El Chorrillo», también de la propiedad del reclamante, pero situado fuera de su establecimiento:

Que remitida la instancia á informe del Médico Director de los baños, opinó que Tello había infringido el reglamento de aguas minero-medicinales de 1874 causando perjuicios á D. Wenceslao Martínez con la disminución del caudal minero-termal por las obras que había practicado, sin previa autorización del Gobierno, procediendo por tanto que se le obligase á dejar el terreno que había removido, en la misma forma y posición que antes ocupaba:

Que D. José Tello y Cubero acudió también ante el Gobernador, exponiendo que las obras consistían exclusivamente en variar el cauce de salida de las aguas; que no había hecho galería alguna, ni lo ejecutado merecía el nombre de alumbramiento; que se trataba de unas aguas que existían de inmemorial en su predio, cuyo caudal no había aumentado, y que las aguas no podían aun calificarse de minero-medicinales por no haberse verificado su análisis, de todo lo cual se deducía que era impertinente la reclamación de D. Wenceslao Martínez al pretender que el recurrente se sujetara al Decreto de 29 de Diciembre de 1868 y al Reglamento de 12 de Mayo de 1874, supuesto que con arreglo á la Ley de Aguas y Real orden de 5 de Diciembre de 1876 podría efectuar en su finca los trabajos que tuviera por conveniente:

Que el Ingeniero Jefe de Minas evacuó su informe en 3 de Julio de 1877, acompañando un croquis de la situación de las obras de Tello en relación con los otros puntos á que se contrae el expediente, y manifestando que atendidas las distancias y alturas de los lugares llamados á influir en la cuestión y demás razones periciales, entendía que las expresadas obras practicadas por Tello en un huerto de su propiedad podían continuarse porque no perjudicaban al establecimiento de las Termas, y que, por lo que al Chorrillo respecta, daban los interesados este nombre á dos manantiales existentes en la propiedad del Martínez y á distancia de 12 y 58 metros respectivamente de las obras de D. José Tello, de los cuales el uno se destinaba á usos domésticos y el otro parecía más bien un resumadero, en el que no se veía indicio alguno de que se hubiera intentado cegar lo de que antes hubiera podido ser más copioso:

Que en vista de este informe, y considerando que las obras se encontraban á mayor distancia de 100 metros del manantial de las Termas, por lo que Tello podía alumbrar libremente las aguas de su finca, el Gobernador desestimó la reclamación de D. Wenceslao Martínez por providencia de 7 de Julio de 1877, previniendo á aquél que no podía alumbrar aguas para utilizarlas como medicinales sin previa autorización del Gobierno:

Que D. Wenceslao Martínez recurrió en alzada de esta providencia ante el Ministerio de la Gobernación, reproduciendo la pretensión y fundamentos que expuso en el Gobierno de la provincia, y remitido el expediente al Consejo de Estado con una información testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia de Ateca en autos de interdicto de retener por D. José Tello con D. Wenceslao Martínez, de que resulta que las aguas de que se trata existen hace años en una finca de aquél, y que las obras tenían por objeto dar al desagüe distinta dirección, sin que por esto aumentara su caudal, la Sección de Gobernación emitió dictamen en sentido de que debía desestimarse el recurso, y así se resolvió por la Real orden de 13 de Abril de 1878, teniendo al efecto en cuenta la distancia entre las obras y las Termas, no tratarse de alumbramiento de aguas, no ser inconveniente la distancia de El Chorrillo por no constar que fuera un verdadero manantial, y no haberse justificado por el recurrente los extremos que había alegado:

Que posteriormente D. José Tello y Cubero presentó en

el Gobierno de provincia una instancia documentada que fué publicada en la GACETA y Boletín oficial con fecha 29 de Abril de 1879 en solicitud de que se formase expediente para declarar de utilidad pública el nuevo establecimiento de aguas minerales que se proponía abrir al público para el tratamiento de enfermedades, en el pueblo de Alhama de Aragón, de cuya pretensión reclamaron en 27 de Mayo siguiente D. Wenceslao Martínez y D. Antonio Rivas, propietarios de los baños ya existentes en dicha localidad, fundándose en que creyéndose Tello bastante autorizado por la Real orden de 13 de Abril de 1878, había continuado sus trabajos, no ya de excavación, sino de perforación, haciendo disminuir el caudal de las Termas y convirtiendo el desagüe que fué objeto del anterior expediente en un manantial de 420 litros por minuto, según el análisis, para construir y abrir un establecimiento balneario que se hallaba ya construido, con infracción de las disposiciones reglamentarias, por todo lo cual pedían se denegase la pretensión de D. José Tello:

Que los mencionados Martínez y Rivas acompañaron á la precitada instancia un croquis del terreno, á fin de demostrar que el alumbramiento de Tello se halla á distancia de 120, 196 y 103 metros de las Termas, del baño de San Fermín, y de los gabinetes de duchas del primero, y á 98, 59 y 58 metros de los baños nuevos, de los pobres y de los llamados viejos de San Roque, los cuales aparecen como pertenecientes al segundo:

Que informaron en este expediente, la Junta de Sanidad de Zaragoza, manifestando que las aguas podían, bajo el punto de vista médico, ser declaradas de utilidad pública; el Arquitecto provincial, respecto á las indicadas distancias, y la Diputación oponiéndose á la autorización por considerar que las obras se han practicado á menor distancia de la permitida por la Ley de Aguas, y en contra de lo que previene el art. 17 del Reglamento de baños, con cuyo parecer expresó hallarse conforme el Gobernador:

Que el Ingeniero Jefe de Minas reprodujo su anterior dictamen de 15 de Enero de 1880, sustentando que no existe disminución en el caudal de las aguas de los reclamantes, así por lo que respecta á las Termas, como por lo que se refiere á los baños de San Roque, puesto que son independientes unos de otros los manantiales de Alhama, lo cual prueba el poco éxito obtenido por D. Wenceslao Martínez con la perforación de la galería subterránea que pasa precisamente por debajo de lo que creía ser el origen del manantial de Tello que se indica en el plano formado por el Arquitecto provincial:

Que consultado el Real Consejo de Sanidad, después de haber sido oído el Médico Director, quien en 26 del propio mes expresó que las aguas que Tello se proponía utilizar no procedían únicamente del primitivo manantial, y que el caudal era insuficiente para los servicios instalados en el plano, de conformidad con dicho Real Consejo, se nombró por Real orden de 23 de Mayo al Médico Director en propiedad por oposición D. Benigno Villafranca á los efectos del art. 7.º del Reglamento de baños, para que pasase á la localidad y examinase detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal y condiciones de explotación y aplicación de las aguas, con cuyos datos formuló el oportuno informe, demostrando la virtud curativa del manantial, cuyo caudal consideraba suficiente para alimentar un Establecimiento balneario como el planteado, y mucho mayor, reuniendo las condiciones que para su aplicación exigen los edificios construidos:

Que remitido nuevamente el expediente al Real Consejo de Sanidad, con certificación de una información testifical presentada con una instancia de D. Wenceslao Martínez al intento de demostrar que se habían practicado por parte de D. José Tello obras de alumbramiento con las que disminuía el caudal de las Termas, el mencionado Consejo opinó en 16 de Febrero de 1881 que las aguas de Tello reúnen las condiciones necesarias para su aplicación terapéutica, así como los edificios para el alojamiento de los bañistas, por lo que era procedente la declaración de utilidad pública:

Que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado emitió dictamen, de acuerdo con la nota de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en el concepto de que procedía la autorización solicitada por D. José Tello, por cuanto la cuestión del derecho con que éste ejecutó las obras para utilizar las aguas que nacen en su propiedad quedó resuelta en la vía administrativa por la Real orden de 13 de Abril de 1878, contra la cual no se entabló reclamación contenciosa, sin que tampoco pudiera alegarse como fundamento en contrario las prescripciones de la Ley de Aguas citada por los reclamantes, puesto que éstas se refieren al alumbramiento de aguas nuevas, pero no al uso y aprovechamiento de las antiguas, hallándose además probado que Tello no alumbró aguas nuevas en su finca, sino que se limitó á variar el desagüe de las que de tiempo inmemorial existían en la misma, y de conformidad con lo consultado, se expidió por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 31 de Marzo de 1881, por la cual se declararon de utilidad pública las aguas minero-medicinales que manan en la propiedad del expresado D. José Tello:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Wenceslao Martínez y de D. Antonio Rivas y Soler, interpuso ante el Consejo de Estado demanda, que amplió luego de declarada procedente, con la súplica de que se deje sin efecto la referida Real orden:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, pidió se absolviera de la misma á la Administración general del Estado, confirmando la resolución ministerial recurrida;

Y que habido por parte, en concepto de coadyuvante de la Administración, al Licenciado D. Angel Castro y Blanc, á nombre de D. José Tello y Cubero, contestó también la demanda, de conformidad con la pretensión de Mi Fiscal:

Vistos los artículos 45 y 46 de la Ley de Aguas de 3

de Agosto de 1866, por los cuales se determina que pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas, y que todo propietario puede abrir libremente pozos, establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos, debiendo, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Vistos los artículos 49 y 50 de la propia Ley, por los que se dispone que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural, pero que las labores de alumbramiento no podían ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos ni de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento... sin la licencia correspondiente de los dueños ó en su caso de los Ayuntamientos, previa formación de expediente:

Vista la Real orden de 3 de Diciembre de 1876, por la cual se declara que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo bases para la Ley de Minería no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad:

Visto el art. 16 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, por el cual se establece que el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si les diese aplicación con sujeción á los Reglamentos sanitarios; consignando que las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías y pozos artesianos para las ascendentes serán los mismos que se establecen para las aguas comunes:

Visto el art. 24 de la misma Ley, que refiriéndose á labores de alumbramiento, dispone que «no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento, sin la licencia correspondiente»:

Visto el Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, que en sus artículos 10 y 17 ordena lo siguiente: «Al declararse de utilidad pública un Establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de la Gobernación el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa—que aquél exige para todas sus dependencias, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia. No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos precederá á la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del Establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquéllas»:

Vistos los demás fundamentos alegados por la demanda, por la contestación de Mi Fiscal y por la de la parte coadyuvante:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna tuvo por único objeto declarar de utilidad pública para la curación de enfermedades, con sujeción á las disposiciones del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, las aguas existentes en el predio de D. José Tello:

Considerando que para esta declaración y sus naturales consecuencias, se han observado todas las formalidades y trámites prescritos en el Reglamento citado, sin que conste que las aguas de Tello ni el edificio construido para utilizarlas estén dentro del perímetro señalado al antiguo Establecimiento balneario conocido bajo el nombre de Termas de Matheu:

Considerando que las cuestiones referentes á la propiedad y aprovechamiento de las aguas existentes en el predio de Tello se resolvieron por la Real orden de 13 de Abril de 1878, que ha quedado firme y subsistente por no haber sido impugnada en tiempo por los actuales demandantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Manuel Colmeiro, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. José Emilio de Santos, Don Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta y D. Juan Surrá,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Wenceslao Martínez y D. Antonio Rivas y Soler, contra la Real orden de 31 de Marzo de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y

á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. José Campo, Marqués de Campo, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Cristino Martos, y la Administración general, de mandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 19 de Febrero de 1879, que declaró á cargo de aquél, contratista que fué de conducciones de efectos estancados, la pérdida de varios cajones de tabacos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 8 de Julio de 1874, la Administración económica de Cuenca expidió al representante del contratista de conducciones de efectos estancados, D. José Campo, dos guías para la conducción, una de 18 cajones con 840 kilogramos de tabaco á la Administración subalterna de Belmonte, y otra de 12 cajones con 570 kilogramos á la de Huete, de cuyas remesas únicamente llegaron al último de dichos pueblos 240 kilogramos de tabaco en cinco bultos:

Que según comunicaciones del apoderado del contratista de fechas 4 y 5 de Agosto, y de una información testificativa aprobada por el Juzgado de primera instancia de Cuenca en 13 del mismo mes, los tabacos destinados á Belmonte no fueron sacados del almacén hasta el día 12, por hallarse el conductor ausente con otras remesas, y habiéndolos dejado en su casa en dicho día, ocurrió el 13 la entrada de la facción que se apoderó de ellos, mediante recibo testimoniado en el expediente; y que habiendo recibido el conductor los 12 cajones destinados á Huete el día 9, no pudo transportar más que cinco por tener una caballería enferma, y al siguiente día al de su regreso á Cuenca tuvo lugar la entrada de los carlistas, quienes igualmente se apoderaron de los siete cajones restantes;

Y que elevado el expediente á la Superioridad, el Ministerio de Hacienda comunicó la Real orden de 19 de Febrero de 1879, por la cual, y teniendo en cuenta que una vez expedidas las guías por la Administración, tiene el contratista el deber de entregarse de los efectos y ponerse en marcha para el punto de su destino; que por su demora en la conducción á Belmonte dió lugar á que los carlistas se apoderaran de los tabacos guiados, puesto que los cinco días transcurridos desde la expedición de las guías eran suficientes para haberlos transportado, y que aun justificando, que no lo está, que por causa material no pudiese el conductor á Huete llevar de una vez la remesa, faltó á la cláusula que prohíbe subdividir aquélla en su conducción; de conformidad con lo propuesto é informado por la Dirección general de Rentas Estancadas, Asesoría general del Ministerio é Intervención general del Estado, se declaró á cargo de D. José Campo, contratista que fué de conducciones, la pérdida de los efectos de que se trata, importantes, según valoración, 8.070 pesetas 33 céntimos, disponiendo que se incluya en la cuenta de Administración de tabacos de la provincia de Cuenca una data en concepto de faltas reintegrables, valorando los efectos sustraídos á los precios que tuvieran en la fecha de la sustracción, contrayendo su importe en caudales y en la cuenta de Rentas públicas como resultas de 1873-74, y justificando por último el ingreso que se verifique con la misma aplicación, con certificación de referencias á la carta de pago que se entregue al contratista:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 19 de Mayo de 1879, el Licenciado D. Paulo López Higuera, á nombre de D. José Campo, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual fué ampliada después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque ó cuando menos se supla y enmiende la Real orden de 19 de Febrero anterior, en cuanto declara ser de cargo del reclamante la pérdida de los efectos á que se contrae;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 26 de Enero del corriente año pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el pliego de condiciones para la contrata de los transportes de tabacos elaborados y efectos timbrados desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1875, que expresa en la cláusula 13: «Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas, darán aviso al del punto á que se consignen y también á la Dirección general los de las Fábricas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda el peso bruto de la remesa por kilogramos y plazo que se fije para la entrega, que se graduará á razón de 33 kilómetros por día, con arreglo á los estados unidos á este contrato; por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 33, se considerará un día al fijar el plazo; éste empezará á contarse desde el día siguiente al en que se expida la guía; su omisión en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.»

Vista la condición 14, según la cual, las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno que no sea el designado en la guía, siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condición 18:

Vista la condición 18, en la que, después de expresar lo que debe hacerse cuando los efectos se presenten con deterioros, añade: «Sólo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme.»

Visto el cuadro de distancias desde las Administraciones económicas á las subalternas de Rentas Estancadas de todas las provincias, en el que se consigna que Cuenca dista 83 kilómetros de Belmonte y 66 de Huete:

Considerando que conforme á la cláusula 13 del pliego de condiciones y cuadro de distancias á él unido, el contratista para la conducción de efectos estancados, una vez expedida la guía de los mismos por la Administración económica de Cuenca, debió hacerse cargo de ellos inmediatamente, ó sea el mismo día 8 de Julio de 1874, y entregar-

los en las subalternas de Belmonte y Huete respectivamente á los dos y tres días, esto es, el 11 y 12 del expresado mes de Julio:

Considerando que al no haberlo realizado, por causas dependientes tan sólo de su voluntad y conveniencia, dió lugar á que cayeran en poder de las fuerzas carlistas los tabacos de que se trata, finado ya el plazo dentro del que debió efectuarse la conducción 14, son de cuenta del contratista las pérdidas sufridas por aquel motivo;

Y considerando que si bien la 18 le exime de responsabilidad en los casos en que se justifique haber ocurrido robo á mano armada ó incendio, es evidente que esta excepción sólo puede hacerse aplicable cuando el accidente tiene lugar en una conducción que se realice en estricto cumplimiento de la contrata, y no, como al presente, con infracción de lo prevenido en el pliego de condiciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Juan de Cárdenas, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. José Emilio de Santos, D. Dámaso de Acha y Cerrajería, el Marqués de la Fuensanta, D. Cándido Martínez y D. Juan Surrá,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre del Marqués de Campo, y en confirmar la Real orden de 19 de Febrero de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Angel Escobar y Campo, en representación del Cabildo eclesiástico de La Roda, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre cancelación y definitiva amortización de los capitales é intereses vencidos y no satisfechos de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociables, números 14.643, 14.644 y 14.663:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 28 de Setiembre de 1858, D. José Luis Conde, en concepto de apoderado del Cabildo, acudió con instancia al Director general de la Deuda, exponiendo, que en 1852 presentó en el Departamento de Emisión unas láminas de la Deuda consolidada no transferible, del 5 por 100, pertenecientes á dicho Cabildo, para que se hiciera la conversión; que ésta no se había verificado ni se habían pagado los intereses vencidos, y pidió que desde luego se liquidasen por las oficinas, expidiéndose los oportunos documentos:

Que en 1856 fueron liquidados y abonados los intereses vencidos desde 1.º de Enero de 1825 á 30 de Setiembre de 1841, sin perjuicio de lo que procediera respecto al capital é intereses posteriores, cuando se resolviese la consulta elevada al Gobierno sobre reconocimiento de los créditos pertenecientes al Clero:

Que el párroco Arcipreste de la villa de La Roda, en comunicación de 18 de Julio de 1880, suplicó al Director general que se le diera conocimiento del citado expediente; y la Junta de la Deuda, en sesión de 24 de Agosto del mismo año, conforme con el dictamen fiscal y la propuesta del Departamento de Emisión, acordó la cancelación y definitiva amortización de los capitales é intereses vencidos y no satisfechos de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociables, números 14.643, 14.644 y 14.663, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876:

Que en 26 de Noviembre del expresado año 1880, el apoderado del Cabildo presentó recurso de alzada, manifestando, que en la GACETA de 1.º de este mes había visto publicada la resolución anterior, y apelaba de ella para ante el Ministerio; y, de conformidad con el parecer de la Dirección general de lo Contencioso, recayó Real orden en 15 de Julio de 1882, por la cual se confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado y se desestimó el recurso interpuesto contra el mismo; decisión que se comunicó por traslado al representante del Cabildo en 30 de Agosto próximo siguiente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Angel Escobar y Campo, en representación del Cabildo eclesiástico de La Roda, presentó demanda en el Consejo de Estado, en 26 de Octubre de 1882, que después amplió con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 15 de Julio y que se disponga la conversión, liquidación y pago de intereses al Cabildo de las láminas de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociables, números 14.643, 14.644 y 14.663:

Que acompañó á la demanda unos testimonios públicos, que contienen: primeramente, el testamento que en 1707 otorgó D. Fernando de la Encina, por el cual fundaba un mayorazgo, llamando á la sucesión á determinadas personas, y para cuando faltasen dispuso que administrara y distribuyera los bienes el Cabildo eclesiástico de La Roda, á cuyo fin instituyó, con licencia del Diocesano, esta con-

gregación, ordenando á la vez que en las solemnidades de San Julián diera limosna á los pobres; y segundo, tres escrituras, otorgada la una en 1.º de Marzo de 1715, otra en 21 de Agosto de 1723 y otra en 30 de Mayo de 1737, y en estos documentos D. Fernando de la Encina hizo otras tantas agregaciones á la fundación con las cargas de sostener dos confesores en la parroquia, obligación de aplicar las misas de alba en los días festivos y la fundación de un pósito eclesiástico;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 7.º, párrafo segundo, de la ley de 21 de Julio de 1876, por el que se ordena que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1854, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaren caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Considerando que en obediencia á lo que está preceptuado, el Cabildo eclesiástico de La Roda debió presentar en el improrrogable plazo de seis meses, á contar del 21 de Julio de 1876, los documentos necesarios para acreditar su derecho al abono de los créditos que reclama, lo que no realizó hasta el 26 de Octubre de 1882, esto es, cinco años después del término marcado por la Ley, incurriendo por tanto en la pena de caducidad, sea cual fuere el carácter de la fundación que dió origen á los créditos, y por más que se pudiesen estimar como suficientes los documentos presentados por el Cabildo para abonar sus pretensiones, por estar presentados fuera del plazo legal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Cándido Martínez y D. Juan Surrá,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Licenciado D. Angel Escobar y Campo, en representación del Cabildo eclesiástico de La Roda, y en confirmar la Real orden de 15 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitados los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas, presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

D. Francisco Güel y Juncadella, vecino de Barcelona, una marca para distinguir cortezas y demás materias curtientes. Consiste la marca cuyo registro se solicita en un macho cabrío perfilado, en dirección de derecha á izquierda del espectador y con su cabeza vuelta hacia atrás, apareciendo en la parte superior en forma de semicírculo zumaque; por la inferior, y también en forma de semicírculo, se lee: Francisco Güel; y al pie, y en línea recta, dice: Barcelona; siendo cada uno de los tres rotulos de diferente carácter de letra, midiendo en conjunto dicha marca 0'34 centímetros alto por 0'27 centímetros ancho.

D. Rafael Freire y Góngora, vecino de esta Corte, una marca para distinguir chocolates. La viñeta grabada en litografía, y que aparece al costado izquierdo de la etiqueta, representa una figura de mujer, sentada sobre una roca, en la que apoya la mano izquierda, sosteniendo con la derecha una sombrilla abierta, y cruzada la pierna izquierda sobre la derecha. La figura se presenta en actitud de contemplar el mar, que se extiende ante ella y cuyas aguas surcan dos buques de vela, destacándose en el fondo una eminencia, sobre la que descansa un faro. A uno y otro lado del cuadrilongo formado por la cenefa que rodea la etiqueta, y fuera del mismo, se ven dos círculos de fondo negro, sobre el que se destacan en blanco dos ruedas dentadas superpuestas.

En la parte superior de estos dos círculos, y entre ellos y la curva que los rodea, se lee: La Colombiana, que es el nombre con que se distingue la fábrica; y en el espacio inferior de los mismos se lee: Madrid, por ser este el punto en que se encuentra aquélla instalada. Los colores adoptados en las etiquetas son: el blanco manteca, verde, azul claro, violeta, cañela, gris y amarillo, según los precios establecidos para las diversas clases.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio; dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA. Madrid 28 de Enero de 1884.—El Director general, Mariano Catalina y Cobo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 7.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include San Fernando, Llanes, Renedo, Barcelona, Vienna, Zaragoza, Valencia, Sevilla, Cádiz, Castellón, Valencia, Sepúlveda, Barcelona, Morón, Málaga, Ciudad Rodrigo, Toledo, León.

Madrid 7 de Febrero de 1884.—P. el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración del Correo Central.

DÍA 6.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

Table with 2 columns: Núm., Nombre. Lists names like Anastasio Ranz, Justo González, Juez municipal, etc.

Madrid 6 de Febrero de 1884.—El Administrador central, Bartolomé Romero Leal.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 32, de 4.º del actual, y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 25, de 31 del pasado, el anuncio y modelo de proposición para sacar á pública subasta la adquisición de varios efectos con destino al transporte aviso San Quintín, los cuales formaban el lote número 1 de otra subasta desierta anteriormente, se hace presente que este nuevo acto tendrá lugar el día 11, á las doce de su mañana, vencido en el plazo de los 10 de su publicación.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesta por Reales órdenes de 10 de Junio y 28 de Julio último la adquisición de 2.800 toneladas métricas de carbón Cardiff, al precio tipo de 31'35 pesetas tonelada, combustible que es necesario para las atenciones de esta capital, se anuncia por el presente edicto licitación pública para el día 17 del próximo mes, á la una de la tarde.

El remate tendrá lugar ante la Junta que se designe en el Ministerio de Marina y ante la de subastas de este Departamento, en cuyo Ministerio y en esta Secretaría se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día de la licitación.

En el expresado documento se consigna que la fianza que deberá imponerse para tomar parte en la subasta será de 4.000 pesetas, y la que se depositará por la persona á cuyo favor se adjudique el suministro deberá ascender á 8.000 pesetas; estas imposiciones podrán hacerse en la Tesorería de Hacienda de la provincia en que se presente el licitador al remate, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y también la primera podrá efectuarse en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico y en esta capital se licitare.

El documento que acredite la antedicha operación se presentará á la Junta por separado de la proposición, que se entregará en pliego cerrado en papel de la clase 11.º ó de 4 pesetas y redactado con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala.

Cartagena 6 de Febrero de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm., de tal fecha), para contratar las 2.800 toneladas de carbón Cardiff, necesarias para las atenciones de la capital de Departamento de Cartagena, é impuesto también del pliego de condiciones, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 133—S

Obispado de Coria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Enero de 1884, se ha señalado el día 10 del mes de Marzo próximo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial del barrio de Moret, de Cáceres, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8.060 pesetas y 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Marzo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 403 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito que previene dicha instrucción.

Coria 6 de Febrero de 1884.—El Gobernador eclesiástico, Presidente de la Junta diocesana, Eugenio Escobar Prieto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.) 132—S

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo é mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los cita por el presente anuncio para que tan pronto como lleguen á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa:

Sres. D. Camilo Almazán, D. Dámaso Alonso, D. Rafael Alvarez, D. José de Andrade, D. Paulino Andrés, D. Luis Aparicio, D. Joaquín Aramburu, D. Juan Antonio Arcaas, Doña Rosa de Aréstegui, D. Rafael Arjona, D. Santiago Arribas, D. Ciria-cio Baigorri, Sr. Conde de Benazuza, D. Agustín River, D. Isidoro Bretones, Doña Rosalía Burriel, Doña Concepción Calvet, D. Manuel Calderón de la Barca, D. Francisco de Paula Calvo, Doña Dolores Cantero, Doña Inés Cantos, D. Manuel de Cárdenas, D. Francisco Carretero, D. José María Casariego, D. Alfredo de Castro, D. Bartolomé Ceballos, D. Ezequiel Cejalbo, D. Carlos Cota, D. Eusebio Cuello, D. José Diego, D. Ricardo Domínguez, D. Fermín Escolar, D. Valentín de la Escosura, D. Marcelino Esteban, D. Antonio Fernández Mantaberrí, Doña Eusebia Fernández, D. Ignacio Fernández, D. Que-rubin Fontana, D. Manuel Frias, D. José Frisjala, Doña Angela García, D. Tomás Gara, Doña María García, D. Pío García, D. Francisco Garrido, D. Gabriel Gasol, D. Ramón Gilavert, D. Celestino Jiménez, Doña Encarnación Jiménez, D. Juan Jimeno, D. Julián Gómez, D. Alejandro González, D. Antonio González, D. Federico González, D. Luis González, D. Mauricio González, D. Pascual González, D. Melchor Gutiérrez, D. Félix del Hierro, D. José Ibarra, D. José Iniesta, D. José Iriarte, Don Celedonio Isasa, D. Emilio L. de Berjes, D. Pedro Ladina, Don Antonio Lamas, Doña Josefa Lechos, D. José Loke, D. Benigno López, D. Isidro López, D. Toribio López, D. Enrique Lluch, D. Bartolomé Maestro, D. José Masilla, D. Joaquín Martín, Don Tomás Martín, Doña Carmen Martínez, D. Manuel Martínez, D. Valentín Martínez, D. Santiago Mata, D. Ventura Mayorga, D. Fernando Mellado, Doña Cesárea Méndez, D. Joaquín Méndez, D. Manuel Méndez, D. Tomás Andrés Montaño, D. Andrés Montes, D. Luis Moncayo, D. Marciano Moreno, D. Pedro Nadal, D. Gerardo Neira, D. Angel Nogales, D. Antonio Núñez, D. Juan Núñez, D. Lorenzo Núñez, D. Francisco Orbata, D. Ceferino Palencia, D. Joaquín Payares, D. Juan Manuel Parras, D. Pedro Pascual, D. Manuel Pastor, Sr. Conde de la Patilla, D. Manuel de la Peña, D. Juan Pérez, D. Juan Eulogio Pérez, D. Ramón Pérez del Molino, D. Santos Pérez, Doña Matilde Periche, D. Ramón Pons, D. Raimundo Quijano, Doña Felisa R. Monroy, D. Eduardo Randebrín, D. Francisco Ramírez, D. Ruperto Rocio, D. Rufino Redondo, Doña Adela del Río, Doña Hilaria del Río, D. Alejandro Rivanedeira, D. Pedro Enrique Riviere, D. Manuel Robledano, D. Baldomero Rodao, D. Antonio Rodríguez, D. Carlos Rodríguez, D. Isidro Rodríguez, D. Juan Rodríguez, D. Carlos Ruano, D. Pedro Ruiz, D. Joaquín Salas, D. José Salas, Don Bernardo Sánchez, D. Javier Sánchez, D. José Sánchez, D. Pedro Sánchez Mira, D. Ricardo Sánchez, D. Valentín Sánchez, D. Joaquín Sandino, D. Bernardo Sarri Nicolás, D. Juan San Román, D. José Sivaité, D. Ramón Sol, D. José Solas, D. José Solé, D. Benito Soto, D. Pascual Soto, Doña Carmen Suárez, D. Félix Sundeán, D. Miguel Tomás, D. Javier Travieso, D. Felipe Tután, D. Gumersindo de Valcárcel, D. Bernardo Valdell-cia, D. José Vázquez, D. José Veloz, D. Rufino Villamor, Don Juan Bautista Villanueva, D. Víctor Villanueva, D. Antonio García, D. Hipólito del Amo y D. José Tigorres.

Madrid 6 de Febrero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

SAN FERNANDO.

D. Jacinto Ortiz Mira, Capitán, Ayudante, Fiscal del batallón de pósito, núm. 1, del primer regimiento de reserva de infantería de Marina.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Federico González Ajenjo y Joaquín Montojo Gómez, soldados de este batallón y regimiento, en situación de licencia semestral, pertenecientes al reemplazo de 1880, para que en el término de 30 días, contados desde la primera publicación, se presenten en este Departamento ó á la Autoridad competente á dar sus descargos en causa que les sigue por el delito de no haberse presentado al ser llamados á filas; y al no verificarlo en dicho plazo serán juzgados como desertores.

San Fernando 29 de Enero de 1884.—V.º B.º—El Fiscal, Ortiz.—Por su mandado, Estaquio Villa. 133—A(—7)

Juzgados de primera instancia.

ARCHIDONA.

D. Enrique Ayala y Gíguar, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa.

Doy fe que en el mismo y por mi Secretaría pende causa criminal de oficio contra Manuel Perdiguero Linares, vecino de la ciudad de Antequera, sobre hurto de caballerías á D. Vicente Sedano Repizo, que lo es de Villanueva del Rosario, en la cual se halla la siguiente

Requisitoria.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Aguilar Tamayo, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles, militares, judiciales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación la busca de una yegua cerrada, con las patas blancas, una teta cortada, lucera, con unas nubes en los ojos, que en unión de otras dos caballerías ya encontradas hurtaron en la noche del 31 de Agosto al 1.º de Setiembre último en uno de los rastrojos de las inmediaciones de Villanueva del Rosario á D. Vicente Sedano Repizo, vecino de dicho pueblo, y habida que sea será puesta á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en providencia del día de hoy, dictada en la causa que sobre dicho hurto se instruye en el referido Juzgado contra Manuel Perdiguero Linares, vecino de la ciudad de Antequera.

Dada en Archidona á 22 de Enero de 1884.—M. Aguilar Tamayo.—Por mandado de dicho señor, Enrique Ayala.

Lo copiado está conforme con su original, á que me remito. Archidona 23 de Enero de 1884.—Enrique Ayala. J—586

BARCELONA.—PALACIO.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyos nombre y domicilio se ignoran, siendo sus señas personales: estatura regular, grueso de cuerpo, color moreno, cabello negro, peinado á la moda llamado á lo flamenco, ojos negros, nariz y boca regulares, en la cara lleva tan sólo patillas, su carácter es serio; viste decentemente, lleva sombrero, en la mano izquierda y dedo meñique llevaba dos sortijas con diamantes regulares, quien arrendó una barraca de vender refrescos en la calle de la Princesa, junto á la casa núm. 57, con objeto de robar en el almacén de la citada casa, abriendo un boquete en la pared que divide aquella con la barraca, sin que pudiera llevarse á cabo dicho delito, para que dentro del término de tercero día, contadero desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado sujeto, y caso de conseguirlo lo trasladen á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 29 de Enero de 1884.—Carlos de Arpe.—Por mandado de S. S., José Mestre. J—589

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Eusebio Fernández Velasco, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Benito Ferrer y Rabeh, de estatura regular, delgado, cara afilada, nariz larga, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, barba naciente, color trigueño, frente despejada; vistiendo pantalón de lana color claro á listas, chaquet y chaleco del mismo género, corbata en forma de chalina color claro con un alfiler, camisa blanca con cuello bajo, botitos de becerro negros, sombrero hongo también negro, natural y vecino del Puerto de Santa María en la calle de la Palma, núm. 21, hijo de D. Federico y de Doña Carmen, de 22 años de edad, soltero, propietario y con instrucción, cuyo individuo se hallaba en libertad provisional sin fianza, y no ha sido habido en su domicilio y se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de 10 días se persone ante este Juzgado á oír la notificación y citación del auto de conclusión dictado en la causa que ante dicho Juzgado se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de policía judicial procedan á la busca y captura del referido D. Benito

Ferrer, y caso de ser habido se remita á disposición de este Juzgado.

Dada en Cádiz á 25 de Enero de 1884.—Eusebio Fernández Velasco.—Manuel Ruiz. J—590

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Portillo y García de la Torre, natural y vecino de esta capital, hijo de José y de Dolores, de 41 años de edad, soltero, estudiante, con instrucción, para que en el término de 10 días, contados desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás policía judicial, que tan pronto como fuese habido el José Portillo y García de la Torre dispongan su conducción á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Cádiz 28 de Enero de 1884.—Fermín Velasco.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—591

CORUÑA.

D. José Verdía y Caula, Juez de instrucción interino de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se llama y busca á Cándido Gerardo del Valle Sotos, natural de Rivadeo, licenciado de Ejército, hijo de José y de Manuela, soltero, estudiante, de 27 años de edad que habitó en el pueblo de su naturaleza y calle de la Trinidad en Noviembre de 1881, ausentándose para Madrid, ignorándose su actual residencia y las demás circunstancias personales, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento é indagarle en causa que contra el mismo instruyo sobre uso de nombre supuesto y falsedad; prevenido de que no ejecutándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, con arreglo á la Compilación criminal por que se rige el procedimiento.

Dado en la ciudad de la Coruña á 29 de Enero de 1884.—José Verdía y Caula.—Por su mandato, Camilo G. Irube. J—594

HOYOS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Inocencio Nicolás Barragués, vecino del Bodón, casado, cuyas señas son: estatura baja, robusto; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño al parecer negro, sombrero blanco, y á otro sujeto cuyo nombre y apellidos se ignoran, de estatura alta, delgado; viste como el anterior con sombrero de cinta de los del país, cuyos dos sujetos parece estuvieron el 23 de Diciembre último en las inmediaciones del pueblo de Hernán Pérez, de este partido, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el de la publicación de este edicto, se presenten ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que me halle instruyendo por hurto de dos reses lanaras á D. Ambrosio Pérez; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en los Hoyos á 22 de Enero de 1884.—Alberto Vela y López.—Por mandato de S. S. Liborio Blasco. J—595

HUESCA.

D. Faustino Ortega, Juez de instrucción del partido de Huesca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Gracia, natural de Cariñena, de 23 á 30 años de edad, de estatura regular, cerrado de barba, el cual se hallaba en esta ciudad por los días de la feria de San Andrés último al servicio de unos gitanos, y vestía traje de pana muy descolorida, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se sigue contra el mismo y Jaime Repoll sobre hurto de una capa; bajo apercibimiento si no comparece que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detención de dicho Manuel Gracia, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Huesca á 27 de Enero de 1884.—Faustino Ortega.—Por su mandato, Manuel Martínez. J—596

LALÍN.

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción del partido de Lalín.

Por la presente, que se inserta en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Benito Buján, vecino de Trabancas, para que dentro del término de ocho días se presente en esta sala audiencia, sita en la Casa Consistorial, á prestar declaración en causa que contra Juan Casares y otros se sigue sobre homicidio de Manuel Casares; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lalín á 26 de Enero de 1884.—Manuel María Puga.—Licenciado José Gil Mein. J—597

LINARES.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y emplaza á Rafael García Nancleares, natural de Nacimiento, vecino de esta ciudad, casado, minero y de 34 años de edad, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa que contra él se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades judiciales y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas son: estatura baja, pelo y ojos negros, barba poblada, color moreno y cara delgada, y conseguida que sea ponerlo á mi disposición.

Dado en Linares á 29 de Enero de 1884.—El actuario, Casiano Rivas. J—598

LORA DEL RÍO.

D. José María Rodríguez Pérez, Juez municipal, é interino de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo al vecino de Estepa Isidoro Montes y á Francisco Molina, que vivió en la calle Conde Negro, corralón de la Estrella, de la ciudad de Sevilla, para que en el término de 10 días, contados desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue por hurto de un mulo de la propiedad de D. Manuel Coronel; pues así lo tengo mandado en providencia de este día; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Río á 24 de Enero de 1884.—José María Rodríguez.—El Secretario, Ricardo Poves. J—599

MADRID.—AUDIENCIA.]

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á dos sujetos desconocidos que sobre la una y media de la tarde del día 17 de Diciembre del año último entraron con objeto de comprar un revólver en el establecimiento del núm. 33 de la Plaza Mayor, y estándolos viendo se disparó el arma, causando lesiones al dependiente Francisco Villa, con objeto de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA, con el fin de ser oídos en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1884.—V. B.—Pinazo.—Lino Gutiérrez. J—600

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Sainz Salazar, de 54 años, de estado viuda, tabernera, que en 2 de Octubre del año último habitaba en la carretera de Carabanchel, núm. 2, cuyas demás circunstancias personales, así como su actual domicilio y paradero, se ignoran; para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de ella en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan y á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue y á D. Manuel Loperino y Gómez por el delito de abuso de un depósito; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de mujeres de esta Corte de la referida procesada Manuela Sainz Salazar, en donde la pondrán á disposición de este Juzgado, al que darán conocimiento.

Dada en Madrid á 28 de Enero de 1884.—Antonio Pinazo.—Ante mí, por mi compañero Burgos, Pedro Advincula Villarrubia. J—601

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en causa criminal, se cita y llama á D. Francisco Javier de Godo, que hace cosa de año y medio estuvo de huésped en la casa de D. Ginés Franco, calle del Olivo, núm. 36, cuarto tercero, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, á prestar declaración.

Madrid 19 de Enero de 1884.—V. B.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano, Justo Navarro. J—602

MANACOR.

D. Antonio Rafael García, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Catalina Burguera y Pizá, hija de Pablo y de Juana Ana, natural y vecina de Campos, casada, de 47 años de edad, sin instrucción, para que dentro del plazo de 20 días comparezca en este Juzgado á efectos de justicia; pues así queda ordenado en las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en causa que se le siguió sobre injurias á instancia de Bartolomé Mas y Carbonell.

Dado en Manacor á 15 de Enero de 1884.—Antonio Rafael García.—Por su mandato, Bartolomé Sureda. J—604

POLA DE LAVIANA.

D. Mariano Menéndez Valdés, Juez de primera instancia accidental de Laviana.

Hago saber que en este Juzgado se promovió expediente por Doña Paula González Coya, viuda y vecina de Tarna, en el Concejo de Caso, solicitando la entrega de los bienes en administración de Pedro Inocencio y Gabriel Gallinar, vecinos que fueron de la Foz en el indicado Concejo de Caso, y hoy ausentes en Ultramar hace más de 30 años, sin saberse de su paradero, fundando su pretensión en ser hermana política de aquéllos, en cuya vista se llama por término de dos meses á los Pedro

Inocencio y Gabriel Gallinar, lo mismo que á los que se crean con derecho á dicha administración, que justificarán con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Pola de Laviana á 17 de Enero de 1884.—Mariano M. Valdés.—Por su mandato, Onofre Zapico. X—1086

SAHAGÚN.

D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Hago saber que D. Félix Miguel Alaiz, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, cesó en 28 de Julio de 1880 por haberse posesionado el propietario.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan deducirse en tiempo las reclamaciones que ocurran contra el mismo.

Dado en Sahagún á 30 de Enero de 1884.—Pedro A. Gago.—Por su mandato, Antonio de Prado. J—608

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Juez ejerciente de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Josefa Vallés, que se dice ser casada, de unos 20 á 22 años, natural de Val derrobres, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa contra la misma sobre sustracción de prendas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de la Josefa Vallés, y si fuese habida la conduzcan á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado, y en las que tengo acordada la prisión de aquélla en méritos de la referida causa.

Dada en Zaragoza á 26 de Enero de 1884.—Feliciano Ximénez de Zenarbe.—De su orden, Liborio Lorbés. J—615

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente funciones del de instrucción del mismo por cesación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Pérez Bolea, natural de Utebo, vecina de esta ciudad, para que en el término de 20 días, siguientes al en que se publique por la GACETA DE MADRID este edicto, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de practicar con ella cierta diligencia de justicia acordada en la causa formada contra la misma sobre hurto de frutos.

Dado en Zaragoza á 30 de Enero de 1884.—Feliciano Ximénez de Zenarbe.—Por mandato de S. S., Justo Emperador. J—616

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente funciones del de instrucción del mismo por cesación del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carmen Solvilla y Cabezona, natural y vecina de Alfaro, para que en el término de 20 días, siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID este edicto, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de practicar con ella cierta diligencia de justicia acordada en la causa que se sigue contra Eulogia Mulugarren y Lanuza por el delito de hurto; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Enero de 1884.—Feliciano Ximénez de Zenarbe.—De orden de S. S., Justo Emperador. J—617

NOTICIAS OFICIALES.

Ferrocarril económico de Igualada á Martorell.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Adrián Margarit y Coll, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que por parte de D. Antonio Almirall y Torrás, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se me ha exhibido para que libere testimonio una escritura del tenor siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á los 21 de Enero de 1884. Atendido que con escritura que autorizó el suscrito Notario con fecha 7 de Setiembre de 1882, D. Isidro Bonsoms y Sicart, Don Sebastián Artés y Badosa, D. Adolfo Solá y Sert y otros crearon y constituyeron una Sociedad anónima, bajo el título de Ferrocarril económico de Igualada á Martorell, con el objeto de construir el ferrocarril de vía estrecha entre las expresadas poblaciones y el de otro cualquiera, y explotarlo y aprovecharlo luego de terminada la construcción, fijándose el domicilio social en Barcelona y su capital en 6 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, de las que se emitieron 2.000 con todo su capital desembolsado, destinadas á cubrir la suscripción de la comarca del trayecto, y 10.000 acciones con sólo el 75 por 100 de desembolso, de cuyas 10.000 acciones quedaron suscritas 6.000 al constituirse la Sociedad, y las 4.000 restantes se reservaron en carta para enajenarlas cuando dispusiera el Consejo de administración, habiendo sido satisfecho el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por todo el capital social, según es de ver del asiento núm. 1.345 del libro registro de liquidación de esta ciudad, y registrada la escritura en el Registro de Comercio de esta provincia, al folio 51 vuelto, bajo el núm. 412 del libro 4.º de las de comercio, que tuvo principio en 2 de Enero de 1882.

Atendido que en virtud de acuerdo del Consejo de administración de dicha Sociedad de fecha 6 de Marzo de 1883, se exigió un dividendo pasivo de 12 y medio por 100 á las 6.000 acciones suscritas, y por acuerdo del mismo Consejo de fecha

15 del último Setiembre se exigió á las mismas 6.000 acciones otro dividendo pasivo de un 12 y medio por 100, con el que quedó todo su capital desembolsado:

Atendido que convocada con las solemnidades debidas prevenidas en los estatutos sociales junta general de señores accionistas, tuvo lugar ésta en el domicilio de la Sociedad el día 17 del próximo pasado mes de Diciembre, cuya acta se me pone de manifiesto, en la cual fué aprobado un proyecto de reforma de los estatutos sociales, en el que no se altera en lo más mínimo el nombre, objeto, domicilio y capital de la Sociedad, tal como se halla constituida, consistiendo la reforma en puntos accidentales ó reglamentarios unos y de mera redacción otros:

Por tanto, ante mí D. Adrián Margarit y Coll, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos en la conclusión nombrados, comparecen D. Antonio Almirall y Torras, del comercio, casado; D. Pedro Bové y Mouseny, propietario, casado, y Don José María Vidal y Felp, del comercio, casado, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, cuyas circunstancias convienen con las que resultan de sus cédulas personales que exhiben, libradas con fechas 8 de Noviembre del año último, 17 del corriente y 25 de Setiembre de 1882, bajo los números 1.228, 59 y 448, obrando el primero en la calidad de Presidente del Consejo de administración, el segundo en la de Director gerente y el tercero en la de Secretario interino de la referida Sociedad, cuyos cargos les resultan, el de D. Antonio Almirall de un acuerdo tomado en sesión celebrada por el Consejo de dicha Compañía el día 3 de los corrientes mes y año y consta en el acta levantada en la misma, suscrita por el Presidente y Secretario, que obra en el libro que de ellas tiene la Compañía y que me ha sido puesto de manifiesto; el de D. Pedro Bové, del acta de la sesión de la junta general antes citada, de fecha 17 del próximo pasado Diciembre, habiéndoseme puesto de manifiesto el libro en que consta inserta, y por último, el del señor Vidal, del libro de actas del Consejo de administración, en la correspondiente al día 15 de Diciembre de 1882, que también me ha sido exhibida, y de todo lo cual doy fe:

Usando de las facultades que les atribuyen los estatutos insertos en la calendaria escritura de Sociedad y las que les confieren las que van á insertarse en la presente, y teniendo á juicio del suscrito Notario la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, dicen: que en cumplimiento de lo dispuesto por la junta general de accionistas de la Sociedad anónima titulada *Ferrocarril económico de Igualada á Martorell* en el expedito acuerdo tomado en junta el día 17 de Diciembre de 1883, relativa á la reforma de los estatutos sociales, proceden al otorgamiento de la presente escritura para hacer constar en auténtica forma los nuevos estatutos por los que ha de regirse en lo sucesivo la Sociedad repetida, y son los siguientes:

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA FERROCARRIL ECONÓMICO DE IGUALADA A MARTORELL.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, se establece una Sociedad bajo la denominación de *Compañía del Ferrocarril económico de Igualada á Martorell*, que se regirá por dichas disposiciones legales y por lo que determinen la escritura social, estatutos y reglamento.

Art. 2.º El objeto de esta Compañía es la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Igualada á Martorell y el de otro cualquiera, su explotación y aprovechamiento luego de terminada su construcción.

Art. 3.º El domicilio de la Compañía será en Barcelona.

Art. 4.º La duración de la Compañía será de 99 años, salvos los siguientes casos de disolución: primero, venta ó enajenación de los derechos de la concesión; segundo, pérdida de las tres cuartas partes del capital social.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 5.º El capital social se fija en la cantidad de 6 millones de pesetas, representado por 12.000 acciones al portador, de 500 pesetas una.

De estas 12.000 acciones se emiten 2.000 con todo su capital desembolsado, que se destinará á cubrir la suscripción de la comarca del trayecto, y 10.000 acciones con sólo el 75 por 100 de desembolso, de cuyas 10.000 acciones quedan suscritas 6.000 acciones al constituirse la Sociedad, y las 4.000 restantes se reservarán en cartera para enajenarlas cuando disponga el Consejo de administración.

El capital desembolsado de la acción devengará el 6 por 100 de interés anual durante el período de la construcción.

El Consejo de administración de que luego se hablará queda autorizado desde ahora para emitir un número de obligaciones con hipoteca del camino de hierro, amortizables por sorteos durante el período de la concesión, devengando un interés del 6 por 100 en cantidad igual al capital desembolsado, ó del doble si no devengaren más que el 3 por 100.

Art. 6.º Las acciones serán por de pronto representadas por resguardos provisionales al portador, expresándose en ellos el número de las acciones definitivas que deberán entregarse en canje de los resguardos. Los resguardos provisionales y las acciones definitivas se cortarán de sus correspondientes libros talonarios, numerados y firmados por el Presidente, el Director gerente y el Secretario, y además sellados con el sello de la Compañía. Las obligaciones y demás valores que puedan crearse tendrán iguales requisitos. Los accionistas pueden depositar sus acciones en la Caja social, librándoles un resguardo nominativo del depósito y expresivo de las condiciones del mismo, firmado por el Presidente, el Director gerente y el Secretario.

Art. 7.º La Compañía, á propuesta del Consejo de administración, podrá en junta general aumentar su capital, siempre que lo considere conveniente, ya al objeto de la terminación de la construcción de este ferrocarril, ó bien al de construir, adquirir ó explotar otros.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y la Compañía no reconoce por cada una sino un solo propietario. La posesión de una acción obliga á someterse á los estatutos de la Compañía y á las resoluciones de la junta general. Los accionistas no son responsables más que de la pérdida del capital de sus respectivas acciones.

Art. 9.º Las acciones son al portador, y su cesión se verifica por la sola entrega del título.

Art. 10.º Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés del 6 por 100 al año en favor de la Compañía desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Transcurridos 15 días sin que se haya realizado el pago, la

Compañía procederá á la venta en pública subasta de las acciones que estuvieren en descubierto, siendo los gastos y perjuicios que puedan ocasionarse de cuenta de los tenedores.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma serán anulados y se reemplazarán por otros nuevos con los mismos números, entregándolos á los nuevos adquirentes. La Compañía podrá utilizar simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de derecho.

El producto de la venta, deducidos gastos, se aplicará al descubierto del accionista, quien abonará el déficit si lo hubiere ó cobrará el sobrante que resultare.

TÍTULO III.

Administración.

Art. 11. Los negocios de la Sociedad se administrarán por: Primero. La junta general de accionistas. Segundo. Un Consejo de administración. Tercero. Un Director gerente.

TÍTULO IV.

Junta general de accionistas.

Art. 12. La junta general de accionistas legalmente constituida representará la totalidad de accionistas.

Art. 13. La junta quedará constituida legalmente siempre que los accionistas presentes y representados reúnan la mitad más 50 de las acciones emitidas.

Art. 14. Tiene derecho de asistencia á la junta general todos los accionistas poseedores de 50 acciones ó lo menos. Los que posean menos de 50 acciones, pero que juntos reúnan este número, podrán comisionar de entre sí al que haya de representarlos en la junta general, á nombre del cual se hará el depósito que previene el artículo siguiente.

Art. 15. Para tomar parte en la junta general deberán los accionistas depositar en la Caja de la Sociedad, 40 días antes de la reunión ó cinco días en caso de junta extraordinaria, las acciones que les den derecho de asistencia. La Caja les entregará una papeleta firmada por el Director gerente y Secretario, que exprese el número de acciones depositadas y su numeración. Estas tarjetas serán nominativas y personales y deberán exhibirse á la entrada de la junta.

Cuando no estén emitidas aún las acciones, se depositarán en su defecto los recibos provisionales de que habla el art. 6.º, acreditando con ellos el tenedor ser suscriptor de 50 acciones por lo menos.

Art. 16. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga este derecho por sí mismo. La delegación deberá hacerse por medio de poder ó de oficio dirigido al Director gerente.

Las mujeres casadas, los menores, las Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán ser respectivamente representados por sus maridos, tutores ó curadores y por sus administradores siempre que estén provistos de poder ó autorización suficiente al efecto.

Art. 17. La lista de los accionistas con derecho á formar parte de la junta general estará á disposición de los mismos para su examen cinco días antes de la reunión.

Art. 18. La junta general se reunirá todos los años en el mes de Marzo en sesión ordinaria. Se reunirá además siempre que lo acuerde el Consejo de administración ó así proceda en virtud de las prescripciones de estos estatutos, y también cuando lo soliciten un número de accionistas que juntos representen la cuarta parte del total de acciones emitidas; pero en estas juntas extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos consignados en el anuncio. Las juntas generales extraordinarias serán convocadas con iguales formalidades que las ordinarias, pero bastará hacerlo con 40 días de anticipación.

Art. 19. La convocatoria se hará por medio de algunos de los periódicos de Barcelona con 15 días á lo menos de anticipación.

Art. 20. Si á esta junta por primera vez convocada no concurriera la representación de que habla el art. 13, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunión, con 40 días de intervalo, y se reunirá la junta general cualquiera que sea el número de accionistas presentes, cuya circunstancia se advertirá en los correspondientes anuncios.

Art. 21. Para proceder á segunda convocatoria no será necesario esperar el acto mismo de la primera reunión, sino que si transcurridos los días fijados en el art. 15 no resulta haberse depositado las acciones que señala el art. 13 para quedar legalmente constituida la junta, podrá publicarse desde luego la segunda convocatoria. Durante los tres primeros días de la publicación de ésta podrán los señores accionistas hacer nuevos depósitos de acciones. En esta junta serán válidas las deliberaciones y resoluciones cualquiera que sea el número de individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada.

Art. 22. Cuando la junta general, bien ordinaria, bien extraordinaria, tuviese por objeto decidir sobre cualquiera proposición referente á aumento de capital social, emisión de nuevas acciones, valores ó obligaciones; comunicar mayor extensión á las operaciones de la Compañía, cuando se trate de remover antes de tiempo algunos de los Vocales del Consejo de administración, cuando hubiera que decidir acerca de la disolución de la Compañía y cuando se tratase de introducir alguna alteración ó modificación en los estatutos de la Sociedad, casos que deberán citarse expresamente en los anuncios de la convocatoria, no podrá darse por abierta la sesión sin la concurrencia de las dos terceras partes de las acciones emitidas, no siendo válidos aquellos acuerdos que no reúnan la aprobación de las dos terceras partes de votos de los accionistas presentes ó representados.

Si con la antelación debida no se hubiese depositado el número competente de acciones para ser válida la constitución de la junta, se hará una segunda convocatoria en el modo y forma prescritos para este caso en el precedente art. 21, y una vez reunida la junta, cualquiera que sea el número de acciones que posean ó representen los accionistas presentes, quedará aquella legalmente constituida y se procederá á discutir y resolver por mayoría absoluta de votos.

Art. 23. Cada 50 acciones dan derecho para emitir un voto. No obstante, nadie podrá tener por derecho propio más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea, ni podrá ejercer el voto de otros accionistas á quienes representare en mayor número también que de 10 votos por cada uno; pero dentro de los indicados límites podrá usar del voto de todos aquellos accionistas que le hubieren encargado su representación.

Art. 24. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes á la junta, salvo los casos previstos en el art. 22.

Las votaciones serán siempre públicas, á excepción de las que tengan por objeto el nombramiento ó renovación de individuos del Consejo, y en general cuantas recaigan en elección de personas.

Siempre que resultare empate en las votaciones será deci-

sivo el voto del Presidente, exceptuándose los casos de elección de personas, en los cuales decidirá la suerte.

Art. 25. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración, y en caso de imposibilidad de éste por el Vicepresidente ó por el Vocal que el Consejo hubiere designado para ese objeto. Ejercerá el cargo de Secretario el de la Compañía.

El Presidente, media hora después de la señalada, ordenará leer las listas de los accionistas presentes con el número de acciones que cada uno represente, y constanding ascender al número bastante para constituirse la asamblea, según los respectivos casos, siendo primera convocatoria, ó cualquiera que fuese su número si fuese segunda, declarará constituida la junta.

Art. 26. Acto seguido se procederá á elegir dos accionistas de entre los presentes para firmar el acta en unión con el Presidente y el Secretario, al propio tiempo que para auxiliar á éstos en las votaciones y escrutinio.

Se leerá el acta de la sesión anterior, y si hubiere sobre ella alguna reclamación, se hará constar en el acta de la que se venga celebrando.

Leída el acta y siendo ordinaria la junta general, se dará cuenta de la Memoria y balance, sobre cuyos documentos se abrirá discusión hasta recaer resolución en ellos. Seguidamente el Consejo de administración propondrá el dividendo activo que haya de repartirse á los señores accionistas y la cantidad que haya de destinarse al fondo de reserva, sobre cuyos puntos recaerá la aprobación de la junta general.

Si la junta fuere extraordinaria, después de abierta la sesión el Presidente ó bien un Consejero darán una idea general de los asuntos que deben tratarse antes de proceder la junta á ocuparse de ellos.

Art. 27. El Presidente, después de haber cumplimentado en uno y otro caso la indicada parte de la orden del día, propondrá con separación los puntos de que haya de ocuparse la junta general, abriendo discusión sobre cada uno de ellos, sin pasar de uno á otro hasta que haya recaído resolución sobre el discutido, así como sobre las proposiciones que con la anticipación debida hubiesen sido al efecto presentadas al Consejo de administración por cualquier accionista, de las cuales se dará lectura, á la par que del dictamen que haya merecido del expreso Consejo.

Las proposiciones que no sean hechas directamente á la junta general por el Consejo de administración deberán ir suscritas precisamente por cinco accionistas con voto.

Art. 28. No podrá declararse cerrada la discusión sobre punto alguno del debate mientras haya quien tenga pedida la palabra, á menos que á petición de cualquiera de los concurrentes se declare el punto suficientemente discutido. Ningún accionista, á excepción de los miembros del Consejo ó uno de los firmantes de la proposición que se esté discutiendo, podrá usar de la palabra más de dos veces en la discusión de aquella.

Art. 29. Durante los cinco días antes de la celebración de la junta general ordinaria permanecerán expuestos en la oficina de la Sociedad, además de la lista de accionistas, el balance del ejercicio finido y el inventario social.

El Director gerente dará á los accionistas cuantas explicaciones le fueren pedidas acerca los expresados documentos.

Art. 30. Las decisiones de la junta general adoptadas en conformidad con los estatutos serán obligatorias para todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes.

Art. 31. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial.

Constarán en estas actas los nombres de los accionistas que hayan concurrido á la junta y el número de votos que hayan tenido ó representado.

Art. 32. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se dará copia ó extracto del libro de actas por el Secretario de la Sociedad y autorizadas por el Presidente del Consejo ó el que haga sus veces.

Art. 33. Es privativo de la junta general:

1.º Examinar la Memoria que el Consejo ha de presentar anualmente, respectiva á la situación de los negocios de la Compañía.

2.º Aprobar ó desaprobado por sí ó por la comisión que de su seno nombre las cuentas y balance anual que presente el Consejo de administración.

3.º Examinar los libros de contabilidad, los estados y documentos que sirven para ilustrar la marcha de los negocios.

4.º Acordar, á propuesta del Consejo, la distribución de los beneficios con sujeción á lo prevenido en estos estatutos.

5.º Nombrar á los individuos que deben componer el Consejo de administración, los suplentes y al Director gerente.

6.º Señalar la asignación, retribución ó participación que hayan de disfrutar los individuos del Consejo de administración y el Director gerente.

7.º Resolver definitivamente cualesquiera dudas que ocurran al Consejo y á la Dirección que aquél no hubiere resuelto por sí mismo en los casos no previstos en estos estatutos.

8.º Deliberar y resolver sobre cualquiera proposición que se presentase por algún accionista si fuese tomada en consideración.

9.º Resolver sobre la emisión de nuevos valores, aumento del capital y sobre reforma de estatutos.

10.º Discutir y tomar todos aquellos acuerdos que en concepto de la junta puedan fomentar los intereses sociales.

11.º Acordar la prolongación de la Compañía ó su disolución en los casos que se dirá.

TÍTULO V.

Consejo de administración.

Art. 34. El Consejo de administración constará por ahora de 14 Vocales y definitivamente de siete, á cual número quedará reducido forzosamente dentro del término de cinco años, y á este efecto ya no se proveerán las vacantes que vayan ocurriendo.

Habrán además dos suplentes, que llenarán las vacantes de los Vocales para que puedan celebrarse las sesiones en la forma prevenida en el art. 13 de estos estatutos.

Una vez quede reducido á siete el número de Vocales, y cuando tengan éstos cinco años de antigüedad en el cargo de Consejeros, se designarán á la suerte los cuatro primeros que deberán cesar en el mismo; dos años después cesarán los tres restantes, y sucesivamente cada dos años cesarán los que tengan mayor antigüedad.

En el primer sorteo que se verificare se designarán por suerte los Vocales que deben cesar por exceder del número de siete á que debe quedar reducido el Consejo.

Art. 35. Para ser individuos del Consejo de administración se necesita tener en depósito en las Cajas de la Sociedad, mientras ejerzan sus cargos y hasta después de aprobado el balance correspondiente á todo el tiempo de su administración, 50 acciones los Vocales, y 25 los suplentes; recibiendo para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente, el Gerente y el Secretario, cada uno de los cuales conservará una de las tres distintas llaves con que se cerrará la Caja donde hayan de cus-

todiarse estas acciones y las de que trata los artículos 4.º y 55.

Art. 36. Las acciones que para responder de su cargo depositen los individuos de la Junta llevarán con gruesos y vistosos caracteres la inscripción *Intransferible*.

Art. 37. Los accionistas nombrados para formar la Junta de gobierno no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria relativa á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden de su cometido con arreglo á estos estatutos.

Art. 38. Cuando un suplente reemplace á un Vocal en período no ordinario, se entenderá que el nombramiento del sustituto espira en la época misma en que le corresponderá cesar al Vocal á quien hubiere reemplazado.

Art. 39. Los individuos á quienes corresponda cesar podrán siempre ser reelegidos.

Art. 40. El Consejo de administración elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente. Estos cargos durarán la primera vez cuatro años y luego se renovarán ó reelegirán cada dos años.

El Presidente y Vicepresidente podrán ser, lo mismo en estos cargos que como Vocales, indefinidamente reelegidos.

En caso de ausencia de ambos ocupará la presidencia el Vocal de más edad.

Art. 41. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social una vez por lo menos al mes.

Además se reunirán tantas veces como lo juzguen oportuno el Presidente ó el Director gerente ó lo pidan cuatro Vocales por escrito.

Art. 42. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los individuos presentes ó debidamente representados por uno de sus colegas mediante una autorización escrita; pero para que los acuerdos sean válidos han de estar presentes la mayoría de los individuos de la junta.

En el caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 43. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario general de la Sociedad.

Las copias ó extractos de las actas deberán ser autorizadas para ser válidas por el mismo Presidente y Secretario.

Art. 44. En el caso que alguno de los Vocales tenga el carácter de constructor de todo ó parte de alguna línea de la Compañía, no podrá asistir ni tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos que puedan tener relación con su contrato.

Art. 45. Serán atribuciones del Consejo de administración, además de las consignadas en los diferentes artículos de estos estatutos:

- 1.º Emitir su opinión sobre todos los asuntos que por conducto del Presidente someta á su deliberación el Director gerente.
- 2.º Deliberar siempre que juzgue conveniente hacerlo sobre cualquier punto que se refiera á la mejor gestión de los negocios de la Sociedad, ó para examinar los actos del Director gerente, ó para pedir á éste las explicaciones que puedan contribuir á su mayor ilustración.
- 3.º Acordar y decretar la fecha en que deban hacerse efectivos los dividendos pasivos.
- 4.º Acordar, á propuesta del Director gerente, los contratos sobre todos los intereses de la Compañía.
- 5.º Dar su permiso para compra ó venta de cuantos materiales, máquinas y otros efectos sean necesarios para la construcción, conservación y explotación de cualquiera de los objetos sociales.
- 6.º Autorizar cualesquiera enajenación ó transferencia ó retirada de terrenos, valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.
- 7.º Fijar y modificar las tarifas y la manera de percibir sus precios.
- 8.º Fijar los gastos generales de la Administración.
- 9.º Acordar en qué establecimiento de crédito deberán ser depositados los caudales sociales.
- 10.º Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocación á los sobrantes disponibles.
- 11.º Aprobar los reglamentos de explotación que á su juicio someta el Director.
- 12.º Examinar los informes mensuales y estados de Caja que habrá de presentar el Gerente y aprobarlos ó calificarlos, y en su día examinar el balance general del año, que entregará con su firma el Gerente, y si lo aprueba presentarlo á la junta general de accionistas junto con una Memoria que deberá redactar el Secretario.
- 13.º Proponer á la junta general en vista del resultado que arroje el balance la distribución de productos líquidos repartibles.
- 14.º Anticipar á los accionistas, siempre que se halle suficientemente enterado de los beneficios, y dentro del límite de ellos haya la cantidad suficiente, un semestre de interés que no pasará del 3 por 100.
- 15.º Contraer cuantos empréstitos sean necesarios para las operaciones de la Sociedad.
- 16.º Proponer á la junta general, si lo creyere conveniente, el aumento del capital social y la continuación de la Sociedad.
- 17.º Someter á la junta general las proposiciones que son de la resolución de ésta.
- 18.º Resolver, sin perjuicio de dar cuenta á la junta general en su primera reunión, sobre construcción de nuevos ramales y vías afluyentes, y sobre adquisición, abandono ó enajenación de concesiones ó derechos sobre caminos ú otros.
- 19.º Resolver cuanto crea conveniente á la buena marcha de la Compañía y á su administración, sin perjuicio de los casos reservados á la junta general y al Director gerente.

Art. 46. El Consejo de administración podrá autorizar al Director gerente para que, ya por sí, ya en unión de dos Vocales de la misma, ejerza cualquiera de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior.

El Consejo percibirá una asignación que determinará la junta general.

TÍTULO VI.

Director gerente.

Art. 47. El Director gerente de la Sociedad es el apoderado general y representante legítimo de la Compañía.

Art. 48. El nombramiento, así como la separación del Director gerente, corresponde á la junta general de accionistas.

Art. 49. Es incompatible el cargo de Director gerente con el de constructor de cualquiera de las líneas de la Compañía.

Art. 50. El Director gerente asistirá á las deliberaciones del Consejo de administración con los mismos derechos que los demás individuos de ella; pero no tendrá voto cuando se trate de aprobar, censurar ó calificar sus actos.

Art. 51. El cargo de Director gerente será retribuido con el sueldo anual que la junta general acuerde.

Art. 52. El Director gerente por razón de su cargo no contrae ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad.

Únicamente responde del desempeño de su cometido con arreglo á estos estatutos.

Art. 53. Es obligación del Gerente dar cuenta en todas las

reuniones del Consejo de administración de la marcha y estado de los negocios sociales.

Presentará además en cada sesión ordinaria un informe de las operaciones hechas durante el último mes; un estado del tráfico y productos de los distintos ramos que abraza la Compañía; otro de la recaudación, inversión y existencia de caudales; y un balance extracto de la situación de la Sociedad.

Con la oportunidad correspondiente presentará asimismo al Consejo, con los datos y documentos de las oficinas que hayan de servir para redactar la Memoria anual, el balance general del último ejercicio.

Art. 54. En caso de ausencia ó enfermedad del Director gerente éste elegirá de entre los individuos del Consejo el que durante el impedimento deba suplirlo. En caso de renuncia ó fallecimiento el Consejo nombrará interinamente nuevo Director.

Art. 55. Para poder ejercer sus funciones deberá el nombrado Director gerente depositar en la Caja de la Sociedad 400 acciones.

Art. 56. Las atribuciones del Director gerente son:

- 1.º Tener á su cargo la firma social.
- 2.º Proveer á todo lo necesario para la gestión de los negocios é intereses de la Sociedad.
- 3.º Representar á ésta cerca del Gobierno y de las Administraciones públicas, así como ante los Tribunales y en todos los casos que convenga.
- 4.º Disponer, de acuerdo con el Consejo, cuanto se refiera al orden de contabilidad y movimiento de fondos.
- 5.º Cobrar las cantidades que á la Sociedad se deban y pagar las que á su cargo resulten, y para ello depositar ó retirar los fondos disponibles de cualquiera Caja en que se encuentren.
- 6.º Autorizado previamente por el Consejo de administración, celebrar y llevar á cabo toda clase de contratos relativos á la gestión de los intereses sociales.
- 7.º Redactar los reglamentos para la construcción y explotación de las líneas y para la organización de cualquier ramo del servicio, salvo la aprobación del Consejo.
- 8.º Nombrar, suspender ó remover los empleados de todas clases.
- 9.º Hacer ejecutar los acuerdos de las juntas generales y los del Consejo.
- 10.º Nombrar delegados especiales para cualquier objeto de su competencia.
- 11.º Autorizar con la firma de la Sociedad los documentos relativos á transferencias de efectos públicos pertenecientes á la Compañía, las escrituras de compra y venta y cambios de propiedades de la misma, las transacciones, negociaciones y otros actos con la fuerza de obligar, y los recibos, endosados y libranzas á cargo de cualquiera Banco ó depositario de los fondos.

TÍTULO VII.

De las cuentas anuales, intereses, dividendos y fondos de reserva.

Art. 57. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en 31 de Diciembre.

De los productos líquidos de las explotaciones de la Sociedad, después de deducidos todos los gastos de conservación, explotación, administración y contribución, se destinarán las cantidades necesarias para atender:

- 1.º Al pago de los compromisos que resulten de los empréstitos contratados por la Compañía, á saber: servicio de intereses y amortización que corresponda.
- 2.º Al pago de asignación, retribución ó participación que corresponda al Consejo de administración.
- 3.º Al pago del dividendo activo que corresponda á los señores accionistas.

Art. 58. La junta general decidirá, á propuesta del Consejo de administración, la parte de la cantidad de beneficios que se haya de destinar al fondo de reserva.

Art. 59. El pago de los intereses y de los dividendos se efectuará, según determine el Consejo de administración, por años ó por semestres, en la misma Caja de la Sociedad; debiendo ser previamente anunciado en los periódicos de esta capital. Los intereses y dividendos que no se hubiesen presentado á percibir los interesados, trascurridos 40 años desde la fecha de la publicación de los anuncios de pago, quedarán en beneficio de la Compañía.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 60. Todos los cargos y comisiones de la Compañía son renunciables en cualquier tiempo.

Art. 61. La Sociedad se disolverá de derecho al finalizar el tiempo que fija el art. 4.º, si antes no se acordare prorrogarla.

Art. 62. La Sociedad se puede disolver, antes del tiempo prefijado en los casos de venta de las propiedades sociales y fusión ó reunión con otras Compañías, por acuerdo de la junta general en la forma que se dirá.

Art. 63. La pérdida del fondo de reserva y de las dos terceras partes del capital social producirá la disolución necesaria de la Sociedad.

Art. 64. Para que sean válidas las decisiones que respecto á la disolución de la Sociedad pudieran adoptarse por la junta general en los casos que se mencionan en los precedentes artículos, se observará lo dispuesto en el art. 22.

Art. 65. Acordada por cualquier causa la liquidación de la Sociedad, la junta general nombrará como liquidadores cuatro accionistas con voto que no pertenezcan al Consejo de administración y tres Vocales de éste, los cuales procederán desde luego á la liquidación, sujetándose á lo que para estos casos previene el Código de Comercio.

Al comenzar su cometido los liquidadores cesará en sus funciones el Consejo.

Art. 66. Al verificarse la disolución, el haber social se reducirá á dinero efectivo, que será distribuido en esta forma:

- 1.º Serán reembolsadas las cantidades pertenecientes á tercero.
- 2.º Serán saldadas todas las cuentas y gastos.
- 3.º Lo restante será distribuido entre los tenedores de acciones.

Art. 67. Las dificultades que ocurran sobre distribución del haber social ó diferencias de todo género que puedan suscitarse en la Sociedad se someterán al juicio de amigables componedores, que serán nombrados en la conformidad prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

Las decisiones de estos Jueces serán ejecutadas, sin que contra ellas haya más apelación ni recurso que los concedidos por las leyes.

Art. 68. Si la experiencia hiciera conocer la oportunidad de introducir algunas modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, la junta general, á propuesta del Consejo, queda autorizada para efectuarlas en la forma prevenida por los artículos 22 y 23.

Declara el suscrito Notario haber advertido á los señores otorgantes en primer lugar de que esta escritura deberá ser presentada dentro del término de 15 días, á contar desde el día hoy, para su registro en el de comercio, á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, y que deberán cumplirse los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la

ley de 19 de Octubre de 1869, y en segundo lugar que deberá ser asimismo presentada á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes á los efectos oportunos.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Francisco de Asís Clos y Vidá y D. Joaquín Campaña y Puig, ambos de esta vecindad, á quienes así como á los señores otorgantes he leído íntegramente este instrumento, por haberlo así elegido, después de advertidos del derecho que la ley les concede para leerlo por sí, de que doy fe.

Y dichos señores otorgantes, cuyas personas, profesión y vecindad doy fe conocer, firman con los testigos.—A. Almira.—Pedro Bové.—José María Vidal.—Francisco de A. Clos.—Joaquín Campaña.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con su original, núm. 54 del protocolo corriente de escrituras del suscrito Notario de Barcelona.

Y requerido la libro á utilidad de D. Pedro Bové, en la calidad de Director gerente de la referida Compañía, en estos 13 pliegos, el primero de la clase 1.ª, núm. 1.429, y los restantes de la 12.ª, números 537.402, ocho siguientes, 586.793 y dos siguientes, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y la signo y firmo en dicha ciudad y día del otorgamiento.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.

Concuerda con su original, que he devuelto al interesado. Y al efecto de insertarse en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, libro el presente testimonio en estos siete pliegos de la clase 10.ª, números 126.237, cuatro siguientes, 126.273 y siguientes, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y la signo y firmo en Barcelona á 23 de Enero de 1884.—Adrián Margarit y Coll.

Los infrascritos, Notarios del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de D. Adrián Margarit y Coll, Notario del mismo Colegio y residencia.

Barcelona 30 de Enero de 1884.—Joaquín Volast.—Jaime Alegre. X—1053

Banco provincial de Valencia.

Balances de 31 de Diciembre de 1883.

	PESETAS.
ACTIVO.	
Accionistas	6.000.000
Préstamos y descuentos	1.458.747.94
Valores públicos	432.999
Caja	355.592.64
Gastos de instalación	41.409.63
Varios deudores	19.309.61
Efectos de cuentas corrientes	85.543.65
Solares	135.467.87
	<hr/>
	8.269.039.34
Depósito de valores	972.500
	<hr/>
	9.241.539.34
PASIVO.	
Capital	7.500.000
Cuentas corrientes	544.836.80
Varios acreedores	178.292.91
Beneficios	45.909.93
	<hr/>
	8.269.039.34
Depositantes de valores	972.500
	<hr/>
	9.241.539.34
Valencia 31 de Enero de 1884.—Por el Banco provincial de Valencia, el Secretario, Federico Cuñat. X—1053	
Compañía Azucarera Malagueña.	
<i>Inventario y balance que dicha Sociedad ha formado en 31 de Diciembre de 1883, con arreglo á lo prevenido en el art. 26 del Código de Comercio, y que publica en obediencia al art. 40 de la ley de 19 de Diciembre de 1869, después de haber sido aprobados por la junta general ordinaria de accionistas en 31 de Enero de 1884, á saber:</i>	
	PESETAS.
ACTIVO.	
Labor de San Isidro	476.368
Idem de la Vega	248.931.50
Enseres y útiles de fabricación	48.960.25
Fábrica de azúcar Nuestra Señora de la Concepción	449.321.93
Hacienda colonia de San Isidro	1.125.538.074
Idem id. de Torremolinos	305.682.96
Fincas en la Vega	211.529.92
Idem urbanas	2.500
Máquinas inglesas de labor	65.702.50
Enseres y muebles	6.360.36
Caja y efectivo existente	6.783.29
Efectos á cobrar	3.785.18
Anticipos á colonos para 1884	25.259.23
Deudores colonos y labradores	362.116.24
Idem de ocupación	190.112.69
Idem por cuenta corriente	439.14
Cuentas pendientes de cobro	6.394.63
Buque Sensat	5.000
Caja de Ahorros y Monte de Piedad	4.000
Minas	3.812.70
	<hr/>
TOTAL	3.845.361.644
PASIVO.	
Acreedores hipotecarios	1.863.589.03
Idem preferentes	916.25
Idem comunes	250.111.74
Obligaciones comunes	392.000
Idem preferentes	76.625
Efectos á pagar	138.296.45
Acreedores por cuenta corriente	1.717.60
Capital líquido	1.122.105.374
	<hr/>
TOTAL	3.845.361.644
Málaga 1.º de Febrero de 1884.—El Presidente de la Compañía Azucarera Malagueña, Enrique Crooka.—El Secretario y Jefe de la Contabilidad, Niceto Martínez. X—1054	
Aurora del Porvenir.	
SOCIEDAD ANÓNIMA.	
Per acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad cooperativa, establecida en la villa de Marchena, situada en <i>Aurora del Porvenir</i> , de 13 de Enero de 1884, se hace saber en el Bo-	

Letra oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID á los individuos de la misma que se abre de nuevo el pago de cuotas semanales y que, todos tienen el deber de satisfacerlas desde el primer domingo del mes de Marzo próximo; advirtiéndoles que por la falta de pago de cuatro semanas consecutivas, con arreglo á lo que determina el art. 23 de los estatutos, quedarán eliminados de la Sociedad, aunque con opción por acuerdo del Consejo á divididos siempre que se repartan entre los que quedan siendo socios, á preposición por supuesto del haber de cada uno en las liquidaciones que haga la Sociedad, en cuyas liquidaciones se deducirá en primer término y aboxará antes de proceder á repartir dividendos el importe de las cuotas que ingresen de aquí en adelante á los que cumplan con los deberes sociales. Estará abierto el cobro desde la oración á las diez de la noche, todos los días desde el fijado en adelante, en la casa ó domicilio de la Sociedad.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica este anuncio.
 Marchena 15 de Enero de 1884.—El Secretario de la Sociedad, José Rivas.—V. B.—El Presidente, José Carmona.
 X—1057

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Febrero de 1884, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CORTAÑO.	
	Día 6.	Día 7.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	62'25	62'25-20-15
á plazo.....	62'20	62'45-20 fin cor.
pequeños.....	62'40	62'30-45-40-25-50
pequeños.....		62'20
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	61'20	61'25-35-10-15
pequeños.....	61'25	61'35-20
Idem amortizable al 4 por 100.....	74'00	74'00-74'10-20-15
pequeños.....	74'20	74'40-45-20-63-30
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	94'00	94'20-30
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual.....		102'20
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	91'50	
Acciones del Banco de España.....	267'00	267'00
no publicado.....		266'00
Idem del Banco Agrícola de España.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÑO.	BENEFICIO.	PAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/2	Logroño.....	1/4
Alicoy.....	1/4	Lorca.....	par.
Alicante.....	1/8	Lugo.....	1/2
Almería.....	par.	Málaga.....	par.
Avila.....	1/2	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	1/4	Orense.....	1/2
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	1/2
Béjar.....	1/2	Palencia.....	1/2
Bilbao.....	1/2	Palma Mall.....	1/4
Burgos.....	3/8	Pamplona.....	1/4
Cáceres.....	3/8	Pontevedra.....	5/8
Cádiz.....	par.	Réus.....	par.
Cartagena.....	par d.	Salamanca.....	1/4
Castellón.....	par.	S. Sebastián.....	1/2
Ciudad Real.....	3/8	Santander.....	1/2
Córdoba.....	1/4	Sta. Cruz Tfo.....	par.
Coruña.....	3/8	Santiago.....	par.
Cuenca.....	1/2	Segovia.....	1/2
Ferrol.....	1/2	Sevilla.....	1/2
Gerona.....	1/4	Soria.....	3/4
Gijón.....	par.	Tarragona.....	1/2
Granada.....	1/4	Teruel.....	1/4
Guadalajara.....	1/2	Toledo.....	3/8
Haro.....	1/2	Tudela.....	1/2
Huelva.....	1/4	Valencia.....	1/2
Madrid.....	1/4	Valladolid.....	1/4
Jaca.....	par.	Vigo.....	3/8
Jerez Frontón.....	par.	Vitoria.....	3/8
León.....	1/4	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/2
Madrid.....	1/2		

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE FEBRERO.

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á.....	60'25.
Idem id. id. interior.....	60'3/4.
Idem amort. al 4 por 100.....	74'00.
3 por 100 exterior.....	74'00.
Deuda amort. al 2 por 100.....	74'00.
Obligaciones de Cuba.....	495'00.
3 por 100.....	77'40.
4 1/2 por 100.....	106'30.
Consolidados ingleses.....	101'3/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'20.
 París, á 3 días vista, fr., 4'91 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Febrero de 1884.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0' y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO Seco.	Humede-cide.			
6 de la m.	708'85	4'9	8'9	NE	Brisa	Nuboso.
9 de la m.	708'85	6'5	4'9	NE	Idem	Cubierto.
12 del día.	07'99	11'4	7'7	NE	Idem	Casi cub.
3 de la t.	706'04	11'5	8'4	SSE	Viento.	Cubierto.
6 de la t.	705'47	8'8	7'5	OSO	Brisa	Idem.
9 de la n.	705'74	7'0	6'4	NK	Calma	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 12'4
 Idem mínima..... 8'9
 Diferencia..... 8'5
 Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 17'4
 Idem id., dentro de una esfera de cristal..... 25'8
 Diferencia..... 18'7

Temperatura máxima á cielo descubierto; junto á la tierra vegetal ó laborable.....	18'4
Idem mínima, id.....	8'0
Diferencia.....	10'4
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....	205
Oscilación barométrica id. (milímetros).....	4'9
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	-0'8
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....	"

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 7 de Febrero de 1884.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0' y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	763'5	13'2	S.....	Calma.	Casi desp.	"
Bilbao.....	765'0	12'9	SE.....	Viento.	Despejado.	Tranq.
Oviedo.....	763'3	7'0	E.....	Brisa..	Cubierto..	"
Coruña(7 h.).....	763'8	11'3	SE.....	Calma..	Nuboso..	Picada.
Santiago.....	768'4	10'3	SE.....	Idem..	Cubierto..	"
Orense.....	762'2	9'4	SO.....	Idem..	Idem.....	"
Pontevedra.....	758'7	10'8	SE.....	Brisa..	Lluvioso.	Tranq.
Vigo.....	763'3	11'2	E.....	Viento.	Cubierto..	Idem.
Oporto.....	762'8	11'8	SSE.....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.).....	>	7'8	NE.....	Idem..	Idem.....	"
Cáceres.....	761'4	10'0	NE.....	Calma..	Idem.....	"
Badajoz.....	762'0	13'0	E.....	Brisa..	Idem.....	Tranq.
S. Fern. (7 h.).....	764'0	16'5	E.....	Viento.	Idem.....	G. oleaj.
Sevilla.....	763'5	9'6	NE.....	Brisa..	Idem.....	"
Valencia.....	767'4	15'0	NNE.....	Calma..	Chubascos.	Rizada.
Alicante.....	768'0	11'0	NE.....	Idem..	Nuboso..	Oleaje.
Murcia.....	767'1	10'0	NE.....	Brisa..	Nuboso..	"
Valencia.....	768'6	12'6	NE.....	Idem..	Nuboso..	"
Palma.....	768'3	12'0	NE.....	"	Despejado.	Tranq.
Barcelona.....	766'7	13'2	NE.....	Brisa..	Cubierto..	"
Teruel.....	768'7	2'0	N.....	Calma..	Niebla..	"
Zaragoza.....	>	5'5	NE.....	Idem..	Cubierto..	"
Soria.....	767'8	3'0	S.....	Idem..	Despejado.	"
Burgos.....	768'3	4'0	N.....	Brisa..	Niebla..	"
León.....	765'8	4'0	NE.....	Calma..	Nuboso..	"
Valladolid.....	768'0	5'0	SE.....	Brisa..	Cubierto..	"
Salamanca.....	762'4	6'4	SSE.....	Calma..	Llovizna.	"
Segovia.....	765'0	6'8	SO.....	Brisa..	Cubierto..	"
Madrid.....	767'4	6'5	NE.....	Idem..	Idem.....	"
Escorial.....	769'8	6'0	NE.....	Idem..	Idem.....	"
Ciudad Real.....	766'8	7'0	E.....	Idem..	Nuboso..	"
Albacete.....	771'4	7'8	SE.....	Idem..	Cubierto..	"
Paris.....	769'6	-2'8	O.....	Calma..	Nuboso..	"
Gris-Nez.....	767'4	0'0	"	Idem..	Cubierto..	"
St. Mathieu.....	762'6	6'6	E.....	Brisa..	Idem.....	"
Isla d'Aix.....	767'6	6'0	SSE.....	B. fte.	Als. nubes.	"
Clermont.....	772'4	6'4	E.....	Brisa..	Cubierto..	"
Sicilia.....	770'4	4'5	ENE.....	Idem..	Nuboso..	"
Roma.....	771'6	1'0	N.....	Idem..	Despejado.	"
Nápoles.....	771'9	7'2	N.....	Calma..	Als. nubes.	"
Palermo.....	771'4	7'8	OSO.....	Brisa..	Brumoso..	"
Malta.....	772'8	11'7	O.....	Idem..	Als. nubes.	"

RETRASADOS.

Día 6.

Cáceres.....	7'4	N.....	Viento	Cubierto..	"
Tarifa.....	7'8	N.....	Idem..	Nuboso..	Agitada
Granada.....	7'8	N.....	Calma..	Idem.....	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Orense, Salamanca, Santander, Toledo y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vintna de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carna de vasa, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'80 á 2'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Foeno añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'80 á 1'86 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'80 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'60 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'84 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Papas, de 0'16 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Acite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'80 el decalitro.
Reses depolladas.—Vacas, 180.—Carneros, 274.—Terneras, 30.—Cerdos, 279.—Ovejas, 10.—Total, 773
Su peso en kilogramos..... 74 240'570.

Precios á los tabajeros.

Vasa, de 1'42 á 1'55 pesetas kilogramo.
 Carnero, de 1'73 á 1'93 pesetas kilogramo.
 Oveja, de 1'67 á 1'86 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arribas resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Fuente de recaudación.	Ptas. Cént.	Fuente de recaudación.	Ptas. Cént.
Volado.....	3.183'69	Correos.....	37'16
Begovia.....	574'24	Matadero de vacas.....	11.498'06
Forta.....	10.959'39	Mostenses.....	0'90
Bilbao.....	2.208'03	Matadero de cerdos.....	10.204'80
Aragón.....	1.242'31	Imperial.....	352'71
Valencia.....	3.738'06		
Mediodía.....	17.265'99		
Ciudad Real.....	3.621'60	TOTAL.....	64.883'94

Madrid 7 de Febrero de 1884.

Forma parte de este número el pliego 30 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El drama titulado *Mártires ó delinquentes*, original del Sr. Pleguezuelo, que se estrenó hace días en el teatro de la Zarzuela, continúa representándose con gran éxito todas las noches y siendo llamado á la escena su autor en medio de generales aplausos del público.

Con muy buen éxito se estrenó anteanoche en el teatro Lara el cuento en acción *Los pantalones*, escrito con singular gracejo por D. Mariano Barranco. Varias veces tuvo que presentarse en el palco escénico, en unión de las Sras. Valverde y Rodríguez, Sres. Riquelme y Rubio y demás artistas, que estuvieron en extremo acertados. El público salió muy satisfecho y complacido del éxito de esta representación, que proporcionará muchas entradas al afortunado teatro de la Corredera de San Pablo.

En breve se estrenará en el mismo teatro la comedia de gracioso, en dos actos, titulada *La vida de provincia*, original de un aplaudido autor.

El Sr. Pando y Valle, Director de la notable revista *Los Dos Mundos*, nos ha remitido el interesante libro que con el título *Cuba, su presupuesto de gastos*, comprende los artículos publicados en dicho periódico por el hacendista Sr. Cancio Villamil.

Es una obra de grandísima importancia y trascendencia, en la que se estudian las más arduas cuestiones ultramarinas con gran lucidez y copia de datos.

SANTOS DEL DÍA.

San Juan de Mata, fundador; San Juvencio, y San Ciríaco, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.ª par.—*Piensa mal..... y acertará?*—*Los graciosos de Gedeón*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 160 de abono.—Turno par.—*La pastonaria*.—*El secreto en el espejo*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—*La tela de araña*.—*La gallina ciega*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 1.ª par.—*La charra*.—*¿Nos casamos?*—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 97 de abono.—*La mascota*.—*El grito del pueblo*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Hoy sale, hoy*.—*La salsa y los orzucos*.—*De la noche á la mañana*.

TEATRO DE ESPAÑA.—A las ocho y media.—*Pobre porfiado*.—*Filipo*.—*La mano blanca*.—*Los carboneros*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.ª impar.—*Tute de yernos*.—*Madrid, Zaragoza y Alicante*.—*Nicolás*.—*Los pantalones*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*El Jefe núm. 4*.—*¡Comici tronati*.—*La adelfa*.—*La solterona*.